

DECRETO XX/AAAA, de XX de XXXXX de 202X, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

| | | |
|--------------|--|----|
| Título I. | Disposiciones generales..... | 11 |
| Artículo 1. | Objeto | 11 |
| Artículo 2. | Ámbito de aplicación | 11 |
| Artículo 3. | Definiciones | 11 |
| Artículo 4. | Competencia..... | 11 |
| Título II. | Servicios de comunicación audiovisual | 12 |
| Artículo 5. | Delimitación de los servicios de comunicación audiovisual | 12 |
| Capítulo 1. | Servicio público de comunicación audiovisual..... | 12 |
| Sección 1ª. | Disposiciones comunes a los servicios públicos | 12 |
| Artículo 6. | Modalidades y condiciones del servicio público de comunicación audiovisual | 12 |
| Artículo 7. | Régimen jurídico del servicio público de comunicación audiovisual..... | 12 |
| Artículo 8. | Gestión del servicio público de comunicación audiovisual | 13 |
| Artículo 9. | Control de las personas prestadoras y medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual | 13 |
| Sección 2ª. | Servicio público de ámbito autonómico..... | 13 |
| Artículo 10. | Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)..... | 13 |
| Artículo 11. | Frecuencias para el servicio público radiofónico de ámbito autonómico..... | 14 |
| Sección 3ª. | Servicio público de ámbito local..... | 14 |
| Artículo 12. | Acuerdo para la prestación del servicio público de ámbito local | 14 |
| Artículo 13. | Entidad pública de gestión en demarcaciones plurimunicipales..... | 14 |
| Artículo 14. | Gestión del servicio público de ámbito local | 15 |
| Artículo 15. | Consejo de participación audiovisual local..... | 15 |
| Sección 4ª. | Servicio público de universidades y centros docentes no universitarios..... | 16 |
| Artículo 16. | Acuerdo para la prestación del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios | 16 |
| Artículo 17. | Emisiones del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios | 16 |
| Artículo 18. | Gestión del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios públicos | 16 |
| Capítulo 2. | Servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial..... | 17 |
| Artículo 19. | Cambios de accionariado y operaciones societarias | 17 |
| Capítulo 3. | Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro..... | 17 |

| | |
|---|----|
| Artículo 20. Condiciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro | 17 |
| Artículo 21. Evaluación de la gestión financiera y gastos de explotación del servicio..... | 18 |
| Capítulo 4. Servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres... | 18 |
| Artículo 22. Servicios prestados mediante ondas hertzianas terrestres basados en tecnología de difusión de señales analógicas o digitales | 18 |
| Sección 1ª. Inicio de la prestación del servicio..... | 18 |
| Artículo 23. Actos y trámites previos al inicio de las emisiones..... | 18 |
| Artículo 24. Aprobación del proyecto técnico y autorización de puesta en servicio de la estación radioeléctrica | 18 |
| Artículo 25. Inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual | 19 |
| Sección 2ª. Asignación de tipologías de servicio..... | 19 |
| Artículo 26. Tipología de servicio asignada a cada canal | 19 |
| Sección 3ª. Servicios digitales y organización del múltiple digital | 20 |
| Artículo 27. Número de canales digitales en cada múltiple digital | 20 |
| Artículo 28. Demarcaciones locales..... | 20 |
| Artículo 29. Prestación de servicios adicionales y emisiones simultáneas y evolución de la calidad de emisión | 20 |
| Sección 4ª. Órgano de Coordinación del Múltiple | 21 |
| Artículo 30. Órgano de Coordinación del Múltiple | 21 |
| Artículo 31. Miembros y cargos del Órgano de Coordinación del Múltiple | 22 |
| Artículo 32. Régimen de funcionamiento del Órgano de Coordinación del Múltiple | 22 |
| Capítulo 5. Habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual | 23 |
| Artículo 33. Comunicación previa, licencia y concesión para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual | 23 |
| Artículo 34. Requisitos y limitaciones sobre comunicaciones previas, licencias y concesiones | 23 |
| Artículo 35. Condiciones esenciales y no esenciales de las licencias y concesiones..... | 24 |
| Sección 1ª. Comunicación previa | 25 |
| Artículo 36. Comunicaciones relativas al inicio, modificación o cese de la prestación de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa | 25 |
| Artículo 37. Extinción de oficio de la habilitación sujeta al régimen de comunicación previa | 25 |
| Artículo 38. Causas de extinción de oficio de habilitaciones sujetas al régimen de comunicación previa | 26 |
| Sección 2ª. Licencia y concesión | 26 |
| Subsección 1ª. Otorgamiento de licencias | 26 |
| Artículo 39. Concurso público y régimen jurídico de las licencias..... | 26 |
| Artículo 40. Convocatoria del concurso y aprobación del pliego de bases..... | 27 |

| | | |
|----------------|--|----|
| Artículo 41. | Criterios de valoración | 28 |
| Artículo 42. | Mesa de Valoración del concurso | 28 |
| Subsección 2ª. | Otorgamiento de concesiones | 29 |
| Artículo 43. | Régimen jurídico de las concesiones | 29 |
| Subsección 3ª. | Renovación de licencias y concesiones..... | 30 |
| Artículo 44. | Renovación de una licencia o concesión | 30 |
| Artículo 45. | Condiciones para la renovación de licencias o concesiones..... | 30 |
| Subsección 4ª. | Extinción de licencias y concesiones..... | 31 |
| Artículo 46. | Extinción de una licencia o concesión | 31 |
| Artículo 47. | Causas de extinción de licencias o concesiones | 31 |
| Subsección 5ª. | Modificación de licencias y concesiones | 32 |
| Artículo 48. | Modificación de una licencia o concesión | 32 |
| Artículo 49. | Causas de modificación de licencias o concesiones | 32 |
| Subsección 6ª. | Negocios jurídicos sobre licencias | 32 |
| Artículo 50. | Negocios jurídicos sobre licencias | 32 |
| Artículo 51. | Tipos de negocios jurídicos sobre licencias | 33 |
| Artículo 52. | Causas de denegación y condiciones para la celebración de negocios jurídicos | 33 |
| Artículo 53. | Periodo de validez y prórrogas en el arrendamiento de licencias..... | 33 |
| Título III. | Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual | 34 |
| Artículo 54. | Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual | 34 |
| Artículo 55. | Resolución de conflictos en materia audiovisual..... | 34 |
| Capítulo 1. | Proyecto audiovisual | 34 |
| Artículo 56. | Proyecto audiovisual..... | 34 |
| Artículo 57. | Contenido del proyecto audiovisual..... | 34 |
| Artículo 58. | Condiciones esenciales y no esenciales de los proyectos audiovisuales..... | 34 |
| Artículo 59. | Actualización del contenido del proyecto audiovisual | 35 |
| Artículo 60. | Condiciones en la actualización de condiciones del proyecto audiovisual | 35 |
| Capítulo 2. | Prestación continuada del servicio..... | 35 |
| Artículo 61. | Prestación continuada del servicio de comunicación audiovisual | 35 |
| Artículo 62. | Interrupción o suspensión temporal del servicio y reanudación | 36 |
| Artículo 63. | Causas de interrupción o suspensión temporal del servicio | 36 |
| Capítulo 3. | Otros derechos y deberes..... | 36 |
| Artículo 64. | Emisión en cadena | 36 |
| Artículo 65. | Nuevos formatos e innovación tecnológica..... | 37 |
| Artículo 66. | Contenido, condiciones y compromisos asociados | 37 |

| | | |
|--------------|---|----|
| Artículo 67. | Códigos regulatorios de conducta | 37 |
| Artículo 68. | Calidad de prestación del servicio | 38 |
| Artículo 69. | Suministro de información de contenido audiovisual | 38 |
| Artículo 70. | Publicación de datos en Internet | 38 |
| Artículo 71. | Cesión de canales de radio y televisión en abierto..... | 38 |
| Artículo 72. | Código interno regulador del derecho de acceso..... | 38 |
| Artículo 73. | Programación de contenido de interés local..... | 39 |
| Artículo 74. | Contrato programa para el servicio público de ámbito local | 39 |
| Artículo 75. | Obligaciones de servicio público..... | 39 |
| Título IV. | Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual..... | 41 |
| Capítulo 1. | Régimen de inspección..... | 41 |
| Sección 1ª. | Disposiciones generales..... | 41 |
| Artículo 76. | Ámbito de actuación y competencias para el ejercicio de las potestades de inspección | 41 |
| Artículo 77. | Principios informadores de la actividad inspectora en materia audiovisual..... | 41 |
| Artículo 78. | Funciones de la actividad inspectora en materia audiovisual | 42 |
| Artículo 79. | Personal de inspección | 42 |
| Artículo 80. | Facultades de la Inspección | 43 |
| Artículo 81. | Acreditación y autonomía de las personas inspectoras | 43 |
| Artículo 82. | Incompatibilidades, abstención y recusación de las personas inspectoras..... | 44 |
| Sección 2ª. | Actuaciones inspectoras..... | 44 |
| Artículo 83. | Tipos de actuaciones de inspección..... | 44 |
| Artículo 84. | Requisitos de las denuncias | 44 |
| Artículo 85. | Tramitación de las denuncias | 45 |
| Artículo 86. | Requerimiento de documentación e información..... | 45 |
| Artículo 87. | Resultados de la actuación inspectora | 45 |
| Artículo 88. | Acta de inspección | 46 |
| Artículo 89. | Contenido del acta de inspección..... | 46 |
| Artículo 90. | Informe de inspección | 47 |
| Artículo 91. | Diligencia..... | 47 |
| Artículo 92. | Comunicación | 47 |
| Artículo 93. | Auxilio a la actuación inspectora | 47 |
| Artículo 94. | Colaboración con otras Administraciones y entidades..... | 48 |
| Artículo 95. | Asistencia de personal técnico. | 48 |
| Artículo 96. | Deber de colaboración con la actuación inspectora..... | 48 |
| Artículo 97. | Obstrucción a la labor inspectora | 48 |

| | |
|---|----|
| Capítulo 2. Medidas cautelares y sanciones accesorias | 49 |
| Artículo 98. Medidas provisionales cautelares en el procedimiento sancionador | 49 |
| Artículo 99. Medidas sancionadoras accesorias..... | 49 |
| Artículo 100. Equipos incautados..... | 49 |
| Título V. Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía | 50 |
| Capítulo 1. Disposiciones generales..... | 50 |
| Artículo 101. Objeto del Registro | 50 |
| Artículo 102. Adscripción y naturaleza del Registro..... | 50 |
| Artículo 103. Inscripciones practicadas en el Registro | 50 |
| Artículo 104. Inscripciones en el Registro a raíz de una comunicación fehaciente | 50 |
| Capítulo 2. Contenido, soporte y estructura del Registro | 51 |
| Artículo 105. Contenido del Registro | 51 |
| Artículo 106. Soporte del Registro | 51 |
| Artículo 107. Estructura del Registro | 51 |
| Capítulo 3. Asientos registrales | 52 |
| Artículo 108. Clases de asientos registrales | 52 |
| Artículo 109. Práctica de los asientos registrales..... | 52 |
| Artículo 110. Datos modificables por las personas interesadas | 53 |
| Capítulo 4. Otras disposiciones relativas al Registro | 53 |
| Artículo 111. Publicidad del Registro y acceso al mismo | 53 |
| Artículo 112. Régimen de recursos | 53 |
| Título VI. El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía | 54 |
| Capítulo 1. Disposiciones generales..... | 54 |
| Artículo 113. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico del Consejo..... | 54 |
| Artículo 114. Funciones del Consejo | 54 |
| Capítulo 2. Estructura y composición del Consejo..... | 54 |
| Artículo 115. Composición del Consejo..... | 54 |
| Artículo 116. Presidencia del Consejo | 54 |
| Artículo 117. Vicepresidencia del Consejo | 55 |
| Artículo 118. Vocalías del Consejo | 55 |
| Artículo 119. Convocatoria pública para elección de vocalías del Consejo | 56 |
| Artículo 120. Igualdad de género en la composición del Consejo | 56 |
| Artículo 121. Suplencia de las vocalías del Consejo | 56 |
| Artículo 122. Secretaría del Consejo | 56 |
| Artículo 123. Cese de un miembro del Consejo | 56 |

| | |
|---|----|
| Capítulo 3. Funcionamiento del Consejo | 56 |
| Artículo 124. Funcionamiento del Consejo | 56 |
| Artículo 125. El Pleno del Consejo..... | 57 |
| Artículo 126. Convocatoria y desarrollo de las sesiones del Pleno del Consejo | 57 |
| Artículo 127. Funciones de la persona titular de la Secretaría del Consejo..... | 57 |
| Artículo 128. Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo del Consejo..... | 57 |
| Artículo 129. Utilización de medios electrónicos y telemáticos en el Consejo..... | 58 |
| Artículo 130. Actas del Consejo..... | 58 |
| Título VII. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía..... | 59 |
| Artículo 131. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía | 59 |
| Artículo 132. Procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación del Plan.... | 59 |
| Artículo 133. Contenido del Plan..... | 59 |
| Artículo 134. Ámbito temporal y prórrogas del Plan | 60 |
| Disposición adicional 1ª. Comunicaciones y procedimientos en materia de medios de comunicación social | 61 |
| Disposición adicional 2ª. Tramitación y gestión electrónica de los procedimientos administrativos y del Registro | 61 |
| Disposición adicional 3ª. Control posterior a la presentación de una comunicación fehaciente..... | 62 |
| Disposición adicional 4ª. Aplicación informática para el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual | 62 |
| Disposición adicional 5ª. Actividad inspectora del personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social..... | 63 |
| Disposición adicional 6ª. Modelos de solicitudes y comunicaciones..... | 63 |
| Disposición adicional 7ª. Redes radioeléctricas de la Junta de Andalucía | 63 |
| Disposición transitoria 1ª. Número de canales de TDT y asignación de tipologías de servicio a los canales de TDT en múltiples de ámbito local..... | 64 |
| Disposición transitoria 2ª. Obligatoriedad de disponer de proyecto audiovisual | 64 |
| Disposición transitoria 3ª. Aplicación del Decreto a los expedientes en curso | 64 |
| Disposición transitoria 4ª. Adaptación de las licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin autorización de puesta en servicio..... | 64 |
| Disposición transitoria 5ª. Solicitud de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local | 65 |
| Disposición derogatoria única. Derogación normativa | 66 |
| Disposición final 1ª. Observatorio Público de Audiencias de Andalucía..... | 66 |
| Disposición final 2ª. Habilitación normativa | 66 |
| Disposición final 3ª. Entrada en vigor | 66 |
| Anexo. Definiciones..... | 67 |

PREÁMBULO

I

El artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado.

Dentro de este marco, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía dotó a la Comunidad Autónoma de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la legislación básica estatal, lleva a cabo una regulación de la actividad audiovisual en Andalucía, estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual a través de la cual la Administración de la Junta de Andalucía ha venido desarrollando las competencias que tiene atribuidas en esta materia, conforme a lo dispuesto en el Título VIII del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 10/2018, de 9 de octubre prevé, a lo largo de su articulado, la exigencia de desarrollo reglamentario de diversos preceptos. En virtud de su disposición final undécima, dicho desarrollo reglamentario deberá llevarse a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tomando como base dicha habilitación legal, teniendo en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual por su importancia social y económica, su valor como mecanismo para la promoción y difusión de la cultura y la información en la sociedad, y en línea con las reformas normativas introducidas por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, dirigidas a la simplificación y reducción de trabas administrativas, así como a la mejora de la regulación económica, se ha elaborado el presente Reglamento, partiendo de la consideración de que la industria audiovisual representa en Andalucía un sector productivo estratégico.

Es objeto del presente Decreto el desarrollo del régimen jurídico de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y, en concreto, de los siguientes aspectos: la regulación de los servicios públicos de comunicación audiovisual, los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro; los derechos y las obligaciones relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual; el funcionamiento de la actividad inspectora y determinados aspectos de la potestad sancionadora en materia de comunicación audiovisual; la organización y el funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la organización y el funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía; y el procedimiento de elaboración, contenido y posibles prorrogas del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

II

El presente Decreto se estructura en siete Títulos que desarrollan, esencialmente, los siguientes aspectos:

El Título I está dedicado a las disposiciones generales, contemplando el objeto normativo, el ámbito de aplicación, las definiciones y la competencia.

El Título II regula, en sus Capítulos I a III, el régimen jurídico del servicio público de comunicación audiovisual, bien de carácter autonómico, local o de universidades públicas y centros docentes públicos no universitarios, así como el servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, y del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

El Capítulo IV de dicho Título regula los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres y la figura del órgano de coordinación múltiple (OCM), que gestionará cada múltiple digital de cobertura local o autonómica. En este órgano estarán representadas todas las personas titulares de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual en dicho múltiple digital, proporcionalmente al número de canales digitales de dicho múltiple de que sean titulares.

El Capítulo V de ese mismo Título regula la habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual: comunicación previa, licencia y concesión; y, en relación con estas últimas, su otorgamiento, las

condiciones de renovación, las causas de extinción y modificación, así como el régimen de negocios jurídicos sobre licencias.

El Título III se dedica a los derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y a la resolución de conflictos en materia audiovisual, destacando el documento del proyecto audiovisual vinculado a la licencia o concesión, que se regula en el Capítulo I de dicho título.

El Título IV regula, en su capítulo I, el ámbito de actuación de la actividad inspectora en materia audiovisual. Y en su capítulo II, las medidas cautelares que se puedan adoptar en el seno del procedimiento sancionador previstas en la citada Ley 10/2018, de 9 de octubre, tales como el cese temporal de la prestación del servicio de comunicación audiovisual o el precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares; así como las medidas sancionadoras accesorias.

El Título V está dedicado a la organización y funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya información será de acceso público.

El Título VI regula el régimen jurídico, estructura y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de participación administrativa y social cuya función principal es la de ser cauce para la participación institucional de personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual, entidades y agentes que operan en el sector.

El Título VII se dedica al Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, a su contenido y procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación.

La Disposición final primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la referida Ley 10/2018, de 9 de octubre, establece que, a instancias del Consejo Audiovisual de Andalucía, se encargarán los estudios independientes a distintos organismos, instituciones y universidades, conducentes a la formulación de propuestas para la creación de un Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, que tendrá como principios la transparencia y la defensa del interés general frente a intereses comerciales y estudiará la rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía. Una vez evacuados los estudios y propuestas para la creación del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, previo informe del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, se tramitará la elaboración del Proyecto de Orden de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social que regule la composición y funcionamiento del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía.

III

El presente Decreto cumple con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dado que, en su elaboración, se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por ello, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma y se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, coadyuvando a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite el conocimiento y la comprensión de la regulación de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, se trata de una norma que responde al principio de necesidad y eficacia en la misma medida que lo hace al interés general, al regular diversos preceptos cuyo desarrollo reglamentario viene exigido por mandato legal, y no conlleva la restricción de derechos de particulares, al tiempo que establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo, sin generar nuevas cargas administrativas, quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

También tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las

disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además, en el procedimiento de elaboración de la norma, que se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, se ha realizado la consulta previa establecida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha permitido y facilitado, a las personas potenciales destinatarias, la posibilidad de participar y hacer aportaciones a través de los trámites de audiencia e información pública regulados en el artículo 133.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el texto ha sido informado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

En su virtud, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XXXXXXXX de AAAA,

DISPONGO

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.
2. En concreto, el presente Decreto regula los siguientes aspectos:
 - a. El régimen jurídico de los servicios públicos de comunicación audiovisual, los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
 - b. Los derechos y las obligaciones relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
 - c. El funcionamiento de la actividad inspectora y determinados aspectos de la potestad sancionadora en materia de comunicación audiovisual.
 - d. La organización y el funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - e. La organización y el funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.
 - f. El procedimiento de elaboración, contenido y posibles prorrogas del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Decreto es el establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de lo que dispone el presente Decreto, los términos definidos en el anexo del mismo tendrán el significado que allí se les atribuye, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo; en el artículo 3 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre; y en el anexo IV del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, aprobado por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

Artículo 4. Competencia

La Administración de la Junta de Andalucía será competente respecto de las licencias, concesiones o comunicaciones previas habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura territorial no exceda al de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la posible superación de dicho ámbito territorial derivada de los desbordamientos naturales de la señal o de la tecnología de difusión que utilicen.

Título II. Servicios de comunicación audiovisual

Artículo 5. Delimitación de los servicios de comunicación audiovisual

Los servicios de comunicación audiovisual podrán clasificarse en alguna de las siguientes tipologías:

- a. Servicio público de comunicación audiovisual.
- b. Servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial.
- c. Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

Estas tipologías de servicio se encuentran definidas en el artículo 3.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, apartados j), k) y m).

Capítulo 1. Servicio público de comunicación audiovisual

Sección 1ª. Disposiciones comunes a los servicios públicos

Artículo 6. Modalidades y condiciones del servicio público de comunicación audiovisual

1. El servicio público de comunicación audiovisual, delimitado en los artículos 40.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y 44.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se clasificará en alguna de las siguientes modalidades:
 - a. Servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y es gestionado conforme a la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
 - b. Servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, cuya titularidad corresponde a entidades locales de Andalucía o a las entidades públicas de gestión a las que hace referencia el Artículo 13.
 - c. Servicio público de comunicación audiovisual de universidades y centros docentes no universitarios, cuya titularidad corresponde a universidades públicas andaluzas o a centros docentes públicos no universitarios andaluces.
2. El ámbito de cobertura territorial del servicio público de comunicación audiovisual sujeto al régimen de concesión previa será el siguiente:
 - a. En la modalidad a que hace referencia la letra a) del apartado anterior: el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b. En la modalidad a que hace referencia la letra b) del apartado anterior: el territorio autorizado correspondiente a la entidad local titular de la concesión para la prestación del referido servicio, cuando el mismo esté basado en una tecnología de difusión de señales analógicas; o el territorio de las entidades locales que integran la demarcación local a que hace referencia el Artículo 28, cuando dicho servicio esté basado en una tecnología de difusión de señales digitales.
 - c. En la modalidad a que hace referencia la letra c) del apartado anterior: el área en la cual se haya autorizado la prestación del referido servicio, debiendo limitarse en todo caso a las dependencias de la concesionaria y sus inmediaciones.
3. El servicio público de comunicación audiovisual emitirá todos sus contenidos en abierto.

Artículo 7. Régimen jurídico del servicio público de comunicación audiovisual

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual, por parte de las entidades públicas titulares del mismo, deberá regirse por los fines, principios, obligaciones, procedimientos y límites previstos en el Título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en el Capítulo I del Título V de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, conforme a lo establecido en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de régimen local, cuando resulte de aplicación.

2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico estará sujeto, además, a lo establecido en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre.

Artículo 8. Gestión del servicio público de comunicación audiovisual

1. La gestión del servicio público de comunicación audiovisual se realizará de forma directa o, en el caso de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. La gestión del servicio público de comunicación audiovisual conllevará la definición, planificación y control de un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 45 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
3. El ejercicio de la gestión directa, cuando esta venga exigida, deberá incluir la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial. El ejercicio de la gestión indirecta, cuando esta sea posible, podrá incluir uno o varios de los elementos enumerados.
4. En el caso de que la gestión del servicio público de comunicación audiovisual no se lleve a cabo de forma directa por la propia persona prestadora, esta deberá presentar una comunicación fehaciente informando de los datos relativos a la persona o las personas encargadas de dicha gestión. Asimismo, todo cambio o modificación que afecte a la información comunicada con anterioridad deberá ser comunicada de la misma forma.
5. Cuando el servicio público de comunicación audiovisual se gestione mediante una forma de gestión directa, la prestación del mismo podrá contar con la colaboración de otras entidades y personas en los términos establecidos en el artículo 46.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
6. La gestión económica del servicio público de comunicación audiovisual estará regida por el principio de equilibrio presupuestario, debiendo observarse la debida separación de cuentas.

Artículo 9. Control de las personas prestadoras y medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual

1. El control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
2. La financiación pública del servicio público de comunicación audiovisual respetará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Sección 2ª. Servicio público de ámbito autonómico

Artículo 10. Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se prestará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, el artículo 210 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el régimen jurídico señalado en el Artículo 7.
2. La función y misión de dicho servicio público corresponde, conforme establece la legislación de aplicación, a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
3. A la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo 4 del presente título con respecto a las personas titulares de una concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.
4. Los objetivos de actividad del servicio y de carácter técnico se establecerán en el correspondiente Contrato-Programa, así como en la Carta de Servicio Público.

Artículo 11. Frecuencias para el servicio público radiofónico de ámbito autonómico

El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social determinará, a instancia del órgano competente de la RTVA, las necesidades de frecuencias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito autonómico.

El citado órgano directivo trasladará dichas necesidades al órgano competente de la Administración General del Estado, y le solicitará la correspondiente asignación o modificación de frecuencias, en los términos establecidos por la normativa estatal básica de aplicación.

Sección 3ª. Servicio público de ámbito local

Artículo 12. Acuerdo para la prestación del servicio público de ámbito local

1. Las entidades locales andaluzas podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el Artículo 35.1.b).
2. Las citadas entidades que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local sujeto al régimen de concesión previa deberán presentar la correspondiente solicitud de otorgamiento de concesión en los términos establecidos en el presente Decreto y su normativa de desarrollo.
3. Cuando la constitución de la entidad pública de gestión regulada en el Artículo 13 sea preceptiva, la concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual deberá otorgarse a favor de dicha entidad.
4. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras entidades locales mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la normativa general y estatal básica de aplicación.

Artículo 13. Entidad pública de gestión en demarcaciones plurimunicipales

1. En aquellas demarcaciones locales a que hace referencia el Artículo 28 que incluyan más de un municipio, el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local basado en una tecnología de difusión de señales digitales requerirá la previa constitución, en los términos que determine la normativa de aplicación, de la entidad pública de gestión regulada en el presente artículo, debiendo dicha entidad representar, al menos, el 20% de la población de los municipios asignados al canal digital a través del cual se presta o se prestará el citado servicio público.
2. Cuando en un mismo ámbito de cobertura territorial se asigne más de un canal digital para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, se deberá constituir una entidad pública de gestión por cada uno de dichos canales digitales. No será necesario constituir dicha entidad en aquel canal digital que, con motivo de la distribución a que hace referencia el Artículo 26.3, hubiera sido reservado a una única entidad local.
3. La entidad pública de gestión, cuyo objeto deberá comprender la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, adoptará la forma de sociedad mercantil local, o cualquier otra de las formas de gestión previstas en el artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
4. La entidad pública de gestión se constituirá y mantendrá con capital exclusivamente público y será participada proporcionalmente, preferentemente de acuerdo con criterios de población, por todas las entidades locales de la demarcación local que hayan decidido prestar el servicio público a través del correspondiente canal digital.
5. El control de la entidad pública de gestión será ejercido, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, por la comisión de control y seguimiento de las entidades locales representadas en dicha entidad pública de gestión, sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía, a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y al resto de organismos fiscalizadores de la Comunidad Autónoma.

6. Los estatutos de la entidad pública de gestión deberán establecer la forma de realización de la gestión conjunta del servicio público y los principios básicos de su gestión, así como la posible incorporación o baja posterior de las correspondientes entidades locales incluidas en el respectivo ámbito de cobertura territorial.
7. Los estatutos de la entidad pública de gestión deberán garantizar, en la composición de los órganos de representación de la misma, el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en los respectivos Plenos u órganos equivalentes de las entidades locales que participan en dicha entidad pública de gestión, así como la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el Artículo 120.
8. Las entidades locales que decidan prestar un servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local basado en una tecnología de difusión de señales digitales tienen derecho a incorporarse a una entidad pública de gestión constituida en la demarcación en la que estén incluidas. Dicha incorporación se efectuará en la forma prevista en los estatutos de la misma y respetando lo dispuesto en el presente Decreto y su normativa de desarrollo.
9. La entidad pública de gestión deberá presentar una comunicación fehaciente ante cualquier cambio o modificación que, en relación con sus estatutos o los porcentajes de participación de las entidades locales que la integren, afecte a la información o documentación aportada junto con la solicitud que motivó el otorgamiento de la correspondiente concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 14. Gestión del servicio público de ámbito local

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, tanto si su titularidad corresponde a una entidad local como a una entidad pública de gestión, podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. La gestión de dicho servicio público deberá respetar, en todo caso, el principio de pluralismo, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Cuando la entidad titular del servicio público optase por una forma de gestión directa del mismo de las previstas en los apartados b), c) o d) del artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la composición de los órganos de representación del organismo, entidad o sociedad que, a tal efecto, se constituya deberá garantizarse el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en el respectivo Pleno u órgano equivalente de dicha entidad titular, así como la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el Artículo 120.
 - b. Cuando la entidad titular del servicio público optase por una forma de gestión indirecta del mismo de las previstas en el artículo 85.2.B) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación deberán garantizar el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en el respectivo Pleno u órgano equivalente de dicha entidad titular.

Artículo 15. Consejo de participación audiovisual local

1. El Consejo de participación audiovisual local previsto en el apartado i) del artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se configura como órgano asesor de participación democrática en materia de programación y de gestión del servicio de comunicación audiovisual.
2. El Consejo se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y su normativa de desarrollo, en sus normas de funcionamiento y en la legislación en materia audiovisual y de Régimen Local que le resulte de aplicación.
3. Las normas de funcionamiento del Consejo regularán la composición del mismo, sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento.
4. Con la finalidad contribuir, en su ámbito de actuación, a la consecución de los fines específicos previstos en el artículo 45 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el Consejo asumirá las siguientes funciones:
 - a. La representación de los intereses en la materia de los colectivos del ámbito de cobertura territorial.

- b. El fomento de la accesibilidad universal de los contenidos audiovisuales.
 - c. El fortalecimiento del tejido empresarial audiovisual local.
 - d. La promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta la perspectiva interseccional y la diversidad.
 - e. Restantes funciones que, en materia de programación y de gestión del servicio de comunicación audiovisual, se determine en sus normas de funcionamiento.
5. Las funciones del Consejo se ejercerán mediante la emisión de informes, dictámenes, estudios y propuestas en materia de programación y de gestión del servicio de comunicación audiovisual, actuando como órgano consultivo y asesor no vinculante para la persona prestadora.
 6. El Consejo gozará de autonomía con respecto a los órganos de gobierno de la persona prestadora.
 7. La persona prestadora facilitará al Consejo los medios oportunos para el cumplimiento de sus funciones y para su adecuado funcionamiento.
 8. El Consejo estará integrado por personas representantes de la persona prestadora, así como de la ciudadanía y de las organizaciones económicas, sociales y profesionales más representativas del ámbito de cobertura territorial. En su composición se respetará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el Artículo 120.

Sección 4ª. Servicio público de universidades y centros docentes no universitarios

Artículo 16. Acuerdo para la prestación del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios

1. Las universidades públicas andaluzas y los centros docentes públicos no universitarios andaluces podrán acordar la prestación, según lo establecido en la legislación vigente, del servicio público de comunicación audiovisual de universidades y centros docentes no universitarios, en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el Artículo 35.1.b).
2. Las citadas entidades que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de universidades y centros docentes no universitarios sujeto al régimen de concesión previa deberán presentar la correspondiente solicitud de otorgamiento de concesión en los términos establecidos en el presente Decreto y su normativa de desarrollo.

Artículo 17. Emisiones del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios

1. El servicio público de comunicación audiovisual de universidades y centros docentes no universitarios emitirá canales temáticos educativos y de divulgación cultural.
2. El citado servicio no podrá, en ningún caso, emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones para la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social corporativa, en forma de patrocinios, así como acciones de comunicación institucional de las Administraciones Públicas.

Artículo 18. Gestión del servicio público de universidades y centros docentes no universitarios públicos

El servicio público de comunicación audiovisual de universidades y centros docentes no universitarios podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas de gestión directa previstas en la legislación que resulte de aplicación.

Capítulo 2. Servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial

Artículo 19. Cambios de accionariado y operaciones societarias

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, así como las personas titulares de licencias para la prestación de dichos servicios que tengan la condición de arrendadoras de dichas licencias en virtud del correspondiente negocio jurídico, deberán presentar una comunicación fehaciente, acompañada de la documentación acreditativa correspondiente, ante cambios en la participación de su capital o alteraciones de la titularidad de sus acciones o títulos equivalentes cuando estos cambios o alteraciones afecten al control efectivo de la correspondiente licencia.

Dichos cambios y alteraciones incluirán, entre otros, aquellas variaciones de capital en que la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social; negocios jurídicos sobre las acciones o participaciones significativas de la sociedad titular de la licencia; así como operaciones societarias, incluidas las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles consistentes en la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.

2. Se entenderá que los citados cambios o alteraciones afectan al control efectivo de la licencia cuando impliquen una modificación de las participaciones significativas de la persona prestadora o titular de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
3. En todo caso, en dichos cambios y alteraciones se deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos, limitaciones y reglas previstas en el Artículo 34.2 o en cualquier otra disposición legal de aplicación, así como la subrogación de la persona cesionaria en las obligaciones de la anterior persona titular de la licencia.

Capítulo 3. Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro

Artículo 20. Condiciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro

1. Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán ser titulares de servicios de comunicación audiovisual privados de esta naturaleza, que deberán prestarse en las condiciones establecidas en el presente Decreto y en la restante normativa de aplicación, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso, respecto a la emisión, la producción y la gestión de los contenidos, asegurando la máxima participación y pluralismo, así como fomentando la igualdad de trato y oportunidades a mujeres y hombres.
2. Son condiciones generales de la prestación de estos servicios las establecidas en el artículo 55 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
3. El citado servicio no podrá, en ningún caso, emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones para la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social corporativa, en forma de patrocinios, así como acciones de comunicación institucional de las Administraciones Públicas.
4. El servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro emitirá todos sus contenidos en abierto.
5. Conforme establece el apartado j) del artículo 3.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, quedan expresamente excluidos de esta tipología de servicio aquellos que realicen proselitismo político o religioso.
6. Las entidades prestadoras de este tipo de servicios deberán dedicar los fondos que obtengan a la mejora y desarrollo de los proyectos sociales que constituyan sus fines, así como al propio funcionamiento del servicio.

Artículo 21. Evaluación de la gestión financiera y gastos de explotación del servicio

1. Las entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro deberán justificar, ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, la procedencia de sus fondos y el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere; y deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas se deriven de su actividad.
2. Para tal fin, dichas entidades deberán presentar periódicamente una solicitud de evaluación de su gestión financiera por parte del citado órgano, que verificará que los gastos de explotación del servicio se ajustan a lo dispuesto en el siguiente apartado del presente artículo.

Dicha solicitud, acompañada de una memoria de actividades y de una memoria económica, así como de la documentación acreditativa correspondiente, deberá presentarse cada dos años, como regla general; o con carácter anual, cuando los ingresos de la entidad en un año natural sean superiores a 50.000 euros. En todo caso, la citada presentación deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al año o bienio natural a que haga referencia.

3. Los gastos de explotación de un servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro no podrán ser superiores a 100.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisiva, o de 50.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual radiofónica, salvo autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Dicha autorización solo podrá concederse cuando se considere suficientemente justificada la necesidad de superar dicho umbral y exista una repercusión positiva acreditada en la ciudadanía que pueda recibir dicho servicio.

Capítulo 4. Servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres

Artículo 22. Servicios prestados mediante ondas hertzianas terrestres basados en tecnología de difusión de señales analógicas o digitales

1. Lo dispuesto en las Secciones 1ª y 2ª del presente Capítulo será exclusivamente de aplicación en el caso de servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres, independientemente de si dichos servicios están basados en una tecnología de difusión de señales analógicas o digitales.
2. Lo dispuesto en las Secciones 3ª y 4ª del presente Capítulo será exclusivamente de aplicación en el caso de servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres basados en una tecnología de difusión de señales digitales, esto es, el servicio se presta a través de un canal digital integrado en un múltiple digital de cobertura local o autonómica.

Sección 1ª. Inicio de la prestación del servicio

Artículo 23. Actos y trámites previos al inicio de las emisiones

El otorgamiento de la licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres no exime a su titular de realizar, con carácter previo al inicio de las emisiones, los actos y trámites que se establecen en el presente Decreto y en la normativa estatal básica de aplicación, entre ellos, obtener la aprobación del proyecto técnico y la autorización de puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas.

Artículo 24. Aprobación del proyecto técnico y autorización de puesta en servicio de la estación radioeléctrica

1. Las personas que resulten adjudicatarias de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual deberán presentar, en los términos establecidos en el presente Decreto y en la normativa estatal básica de aplicación, la solicitud de aprobación del proyecto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica, ajustándose a las características técnicas asignadas; la solicitud de autorización de

puesta en servicio de la misma, una vez finalizada su instalación; y, en su caso, las solicitudes de autorización para la instalación de un centro fuera de demarcación y/o de más de un centro emisor en la demarcación.

Las personas titulares de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual deberán presentar, en los mismos términos, las solicitudes correspondientes a la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas o a la modificación de las ya existentes.

2. En el caso de servicios de comunicación audiovisual prestados a través de canales digitales difundidos por ondas hertzianas terrestres, la presentación de las solicitudes a que hace referencia el apartado anterior corresponderá al Órgano de Coordinación del Múltiple regulado en la Sección 4ª del presente Capítulo, debiendo éste presentar una solicitud única en representación de todos los miembros de dicho Órgano.
3. Las solicitudes a que hace referencia el apartado primero del presente artículo deberán presentarse ante el órgano competente que se determine en la normativa estatal básica de aplicación. Cuando dicha normativa prevea su presentación ante un órgano competente de la Comunidad Autónoma, ésta se efectuará ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, quien las remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado para su examen y aprobación.
4. Las citadas solicitudes deberán presentarse en el plazo que se determine en la normativa estatal básica de aplicación.

Artículo 25. Inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual

1. La fecha de inicio de prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de licencia o concesión previas será la fecha de comienzo de las correspondientes emisiones regulares, una vez obtenida la correspondiente autorización de puesta en servicio expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado.
2. Las personas que resulten adjudicatarias de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual deberán iniciar la prestación del mismo en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de notificación de la autorización de puesta en servicio de las estaciones por el órgano competente de la Administración General del Estado.

En todo caso, la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual, habiendo obtenido la correspondiente autorización de puesta en servicio, deberá comenzar en el plazo máximo de 24 meses contados desde la fecha de otorgamiento de la licencia o concesión para la prestación del mismo, no computando para el cálculo de este plazo los períodos de tiempo imputables a la Administración.

3. Las personas a que hace referencia el apartado anterior deberán presentar una comunicación fehaciente, dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, informando de la fecha de inicio de la prestación del servicio. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de 2 días contados desde dicha fecha de inicio.

Sección 2ª. Asignación de tipologías de servicio

Artículo 26. Tipología de servicio asignada a cada canal

1. A cada canal planificado por el órgano competente de la Administración General del Estado, tanto radioeléctrico como integrado en un múltiple digital de cobertura local o autonómica, se le asignará una tipología de servicio de comunicación audiovisual de las enumeradas en el Artículo 5. Una vez efectuada dicha asignación, el canal quedará reservado para la prestación de servicios de comunicación audiovisual correspondientes a la tipología de servicio asignada.
2. La asignación de la tipología de servicio a cada canal se establecerá por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Dicha asignación, que respetará lo dispuesto al respecto en la normativa estatal básica de aplicación, se realizará de acuerdo con los principios inspiradores enunciados en el artículo 2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y atenderá a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. En particular,

el reparto de asignaciones entre servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial y comunitarios sin ánimo de lucro se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía regulado en el Título VII del presente Decreto.

3. En el caso de servicios basados en tecnología de difusión de señales digitales, cuando en un mismo ámbito de cobertura territorial se asigne más de un canal digital para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, la Consejería competente en materia de medios de comunicación social podrá establecer entre dichos canales digitales una distribución justificada de las entidades locales que forman parte del referido ámbito, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sección 3ª. Servicios digitales y organización del múltiple digital

Artículo 27. Número de canales digitales en cada múltiple digital

1. Cada múltiple digital de cobertura local o autonómica tendrá la capacidad para integrar el número de canales digitales establecido en la normativa estatal básica de aplicación.
2. Cuando en la normativa estatal básica de aplicación se habilite a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para establecer un determinado número de canales digitales en múltiples digitales de cobertura local o autonómica, en la Comunidad Autónoma de Andalucía dicha competencia recaerá en la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, debiendo garantizarse en todo caso una calidad de servicio satisfactoria.
3. La adopción de esta medida y de las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, no habilitarán a la persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual para rebasar las condiciones establecidas en las licencias o concesiones ni, en particular, para disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera habilitado.

Artículo 28. Demarcaciones locales

1. Los múltiples digitales empleados para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito de cobertura local se explotarán en las demarcaciones que se definan para el territorio de Andalucía en la normativa estatal básica de aplicación.
2. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social publicará y mantendrá actualizada en su página web una relación de las demarcaciones a que hace referencia el apartado anterior, con indicación de los múltiples y canales digitales asignados a cada demarcación, así como las principales características de los mismos, incluyendo la tipología de servicio de comunicación audiovisual asignada a cada canal digital.

Artículo 29. Prestación de servicios adicionales y emisiones simultáneas y evolución de la calidad de emisión

1. Siempre que en la normativa estatal básica de aplicación no se disponga lo contrario, las personas titulares de licencias o concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual podrán usar la capacidad restante de transmisión del múltiple digital de cobertura local o autonómica:
 - a. para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de contenidos televisivos o radiofónicos.
 - b. para efectuar emisiones íntegras y simultáneas en resolución de alta definición o ultraalta definición de sus canales digitales de inferior definición.
2. Cuando en la normativa estatal básica de aplicación se habilite a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para fijar un límite relativo a la máxima capacidad de transmisión del múltiple digital que puede dedicarse a los usos referidos en el apartado anterior en múltiples de cobertura local o

autonómica, en la Comunidad Autónoma de Andalucía dicha competencia recaerá en la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, debiendo garantizarse en todo caso una calidad de servicio satisfactoria.

3. El Órgano de Coordinación del Múltiple regulado en la Sección 4ª del presente Capítulo establecerá, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, la capacidad de transmisión del múltiple digital dedicada a los usos referidos en el apartado primero del presente artículo, así como todo lo que afecte a la gestión o explotación de los mismos.
4. La prestación de los servicios conexos o interactivos o la realización de emisiones íntegras y simultáneas a que hace referencia el apartado primero del presente artículo requerirá, de forma previa al inicio de la actividad o ante cualquier modificación o cese de la misma, comunicación fehaciente efectuada por el Órgano de Coordinación del Múltiple regulado en la Sección 4ª del presente Capítulo.
5. Los servicios conexos o interactivos a los que hace referencia el apartado primero del presente artículo deberán ser explotados, en el ámbito de cada múltiple digital de cobertura local o autonómica, de forma conjunta e indivisible, con respeto a los principios inspiradores establecidos en el artículo 2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
6. Las personas titulares de licencias o concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que deseen usar la capacidad restante de transmisión del múltiple digital de cobertura local o autonómica para la prestación de algún servicio de comunicación audiovisual radiofónico deberán recabar autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.
7. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación, las personas titulares de licencias o concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual podrán evolucionar la calidad de emisión de sus canales digitales a alta definición o ultraalta definición, previa comunicación fehaciente al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y consiguiente cese de la emisión en definición estándar.

Sección 4ª. Órgano de Coordinación del Múltiple

Artículo 30. Órgano de Coordinación del Múltiple

1. La gestión de cada múltiple digital de cobertura local o autonómica corresponderá a un órgano interno, denominado Órgano de Coordinación del Múltiple, en el que estarán representadas todas las personas titulares de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual en dicho múltiple digital, proporcionalmente al número de canales digitales de dicho múltiple de que sean adjudicatarias.
2. Las personas a que hace referencia el apartado anterior asumirán, sin derecho a contraprestación y en proporción a su representación, los gastos derivados del funcionamiento y la actividad del Órgano de Coordinación del Múltiple.
3. El Órgano de Coordinación del Múltiple asumirá las siguientes funciones:
 - a. Adoptar los acuerdos necesarios para la gestión conjunta del múltiple digital.
 - b. Actuar como interlocutor con la persona o entidad que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación, asuma las funciones relativas a la gestión técnica del múltiple digital.
 - c. Organizar los servicios conexos o interactivos y la emisiones íntegras y simultáneas en resolución de alta definición o ultraalta definición a los que hace referencia el Artículo 29.
 - d. Presentar los proyectos técnicos y sus anexos respectivos, así como las solicitudes de autorización de puesta en servicio, centros emisores adicionales o cambio de características técnicas de estaciones radioeléctricas.
 - e. Comunicar fehacientemente los acuerdos adoptados y, en todo caso, remitir una memoria anual de ejecución al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

f. Cualesquiera otras que afecten a la gestión conjunta del múltiple digital.

Las funciones detalladas en el presente apartado no podrán ser desempeñadas a título individual por ninguna persona titular de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

4. El Órgano de Coordinación del Múltiple será objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 31. Miembros y cargos del Órgano de Coordinación del Múltiple

1. Son miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple cada una de las personas titulares de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual en dicho múltiple.
2. Los miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple deberán:
 - a. Recibir fehacientemente la convocatoria de las sesiones del Órgano.
 - b. Participar en los debates de las sesiones del Órgano.
 - c. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
 - d. Formular ruegos y preguntas.
 - e. Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - f. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembro del Órgano.
3. Los miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple podrán actuar por medio de sus personas representantes acreditadas mediante cualquier medio válido en Derecho.
4. Son cargos del Órgano de Coordinación del Múltiple la Presidencia y la Secretaría.
5. El Órgano de Coordinación del Múltiple nombrará a la persona que asumirá la Secretaría y, de entre sus miembros, a la persona que asumirá la Presidencia, no pudiendo recaer ambos cargos en una misma persona; y nombrará a las personas que, de forma temporal, asumirían su suplencia en caso de vacante o causa justificada.

Dichos nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de celebración de la sesión constitutiva de dicho Órgano o, en su caso, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que quede vacante el cargo o la suplencia.

El Órgano de Coordinación del Múltiple deberá presentar comunicación fehaciente informando de dichos nombramientos, aportando junto con dicha comunicación las actas o la certificación de los acuerdos en donde quede constancia de tales hechos.

6. En caso de conflicto entre miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá resolver, en los términos establecidos en el Artículo 55, que la Presidencia del Órgano sea asumida de forma rotatoria por los diferentes miembros del mismo.

Artículo 32. Régimen de funcionamiento del Órgano de Coordinación del Múltiple

1. El Órgano de Coordinación del Múltiple podrá constituirse, convocar y celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y distribuir, visar y aprobar actas, tanto de forma presencial como a distancia, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento de funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.
2. El Reglamento de funcionamiento del Órgano de Coordinación del Múltiple se aprobará por mayoría absoluta de los miembros de dicho Órgano en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de celebración de la sesión constitutiva de dicho Órgano. La modificación de dicho Reglamento de funcionamiento requerirá igualmente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de dicho Órgano.

El Órgano de Coordinación del Múltiple deberá presentar comunicación fehaciente informando de la referida aprobación o modificación, aportando junto con dicha comunicación la versión actualizada de dicho Reglamento, así como el acta o la certificación del acuerdo en donde quede constancia de tal hecho.

3. En dicho Reglamento de funcionamiento deberá constar, en todo caso, que las decisiones del Órgano de Coordinación del Múltiple serán acordadas por mayoría simple, disponiendo la entidad adjudicataria de la concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de voto de calidad, en caso de empate.

En el supuesto de que en un mismo Órgano de Coordinación del Múltiple exista más de una entidad adjudicataria de una concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, el voto de calidad corresponderá, de entre ellas, a aquella cuya población censada conjunta representada por dicha entidad sea mayor.

Capítulo 5. Habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 33. Comunicación previa, licencia y concesión para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual

1. La prestación de un servicio de comunicación audiovisual requerirá, con carácter general, una comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.
2. Cuando dicho servicio se preste mediante ondas hertzianas terrestres:
 - a. Requerirá licencia previa otorgada mediante concurso público, o título habilitante equivalente establecido por Ley, en el caso de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial o comunitarios sin ánimo de lucro.
 - b. Requerirá concesión previa en el caso de servicios públicos de comunicación audiovisual cuya titularidad corresponda a entidades locales de Andalucía, a entidades públicas de gestión a las que hace referencia el Artículo 13, a universidades públicas andaluzas o a centros docentes públicos no universitarios andaluces.
3. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía no requerirá el otorgamiento de título habilitante expreso y se registrará por las normas aplicables a los entes públicos encargados de su gestión, sin perjuicio de la sujeción al resto de normas contenidas en el presente Decreto en todo lo que les sea de aplicación.
4. La comunicación previa no otorgará ningún derecho para la realización de actividades de comunicación audiovisual que impliquen la ocupación del dominio público radioeléctrico sin obtener previamente el correspondiente título habilitante para el uso de dicho dominio conforme a lo establecido en la normativa estatal básica de aplicación.
5. El otorgamiento de la licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual llevará aparejado el otorgamiento del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, en los términos establecidos en la normativa estatal básica de aplicación.

Artículo 34. Requisitos y limitaciones sobre comunicaciones previas, licencias y concesiones

1. Para poder ostentar la condición de persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa y disponer de la correspondiente habilitación para la prestación del mismo será necesario cumplir:
 - a. no incurrir en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, ni en aquellos que, por razones de orden público audiovisual, se establecen en el artículo 26.2 de la citada Ley; y

- b. no haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme, en los dos años anteriores, con la revocación del título habilitante para la prestación de algún servicio de comunicación audiovisual.
2. Para poder ser titular de una licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual será necesario cumplir:
 - a. los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre;
 - b. las limitaciones por razones de orden público audiovisual que dispone el artículo 26 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo; y
 - c. las reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
 3. Para poder ser titular de una concesión para la prestación de servicios públicos de comunicación audiovisual será necesario cumplir:
 - a. tener la consideración de entidad local de Andalucía, entidad pública de gestión a la que hace referencia el Artículo 13, universidad pública andaluza o centro docente público andaluz no universitario de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente;
 - b. no haber sido condenada mediante sentencia judicial firme, en los dos años anteriores, por vulneración de cualquier derecho fundamental directamente relacionado con la prestación de algún servicio público de comunicación audiovisual; y
 - c. no haber sido sancionada mediante resolución administrativa firme, en los dos años anteriores, con la revocación de una concesión o la privación de los efectos de una comunicación previa para la prestación de algún servicio público de comunicación audiovisual.
 4. Aquella persona que, ostentando la condición de prestadora o siendo titular de una licencia o concesión para la prestación de algún servicio de comunicación audiovisual, incumpliese cualquier requisito del presente artículo deberá comunicarlo fehacientemente al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 35. Condiciones esenciales y no esenciales de las licencias y concesiones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y en el artículo 24 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, los siguientes elementos de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual tendrán la consideración de condiciones esenciales:
 - a. El ámbito de cobertura territorial, de acuerdo con los correspondientes Planes Técnicos Nacionales vigentes.
 - b. La modalidad de servicio de comunicación audiovisual.
 - c. El porcentaje de emisiones en abierto y en acceso condicional, en caso, mediante pago.
 - d. La tipología de servicio de comunicación audiovisual, de entre las enumeradas en el Artículo 5.
 - e. El número de canales asignados.
 - f. El múltiple digital asignado, cuando el servicio esté basado en una tecnología de difusión de señales digitales; la frecuencia asignada, cuando esté basado en una tecnología de difusión de señales analógicas.
2. Los restantes elementos de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual tendrán la consideración de condiciones no esenciales.
3. Se establece como condición no esencial de la licencia o concesión el plazo máximo en el que deberá iniciarse la prestación del servicio, conforme al Artículo 25.2.

4. El Acuerdo de Consejo de Gobierno por el cual se otorgue la licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual y el documento administrativo por el que se formalice dicho otorgamiento detallarán las condiciones esenciales y no esenciales de la misma.
5. La tipología de servicio de comunicación audiovisual que puede prestarse mediante la licencia o concesión es una condición esencial no sujeta a modificación, debiendo conservar su carácter original desde su otorgamiento hasta su extinción.

Sección 1ª. Comunicación previa

Artículo 36. Comunicaciones relativas al inicio, modificación o cese de la prestación de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa

1. La presentación, por parte de la persona interesada, de la comunicación previa conllevará, en relación con dicho servicio sujeto al régimen de comunicación previa, la adquisición de la condición de prestadora y la obtención de la habilitación para la prestación del mismo, y permitirá el inicio de la actividad audiovisual desde el momento de dicha presentación, sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección que le correspondan.

No obstante, dicha comunicación previa no surtirá ningún efecto cuando se incumpla cualquiera de los requisitos o limitaciones previstos en el Artículo 34.1.

La comunicación previa consistirá en una descripción de la modalidad; de las características técnicas, incluyendo un esquema de la red de cable y de los contenidos del servicio de comunicación audiovisual que se desea prestar, indicando la fecha prevista para el inicio de la actividad audiovisual y el ámbito de cobertura territorial. A la comunicación se le adjuntará la documentación acreditativa de los datos identificativos y de contacto de la persona prestadora, así como una declaración responsable de cumplir los requisitos y las limitaciones a que hace referencia el Artículo 34.1.

En todo caso, dicha comunicación previa incluirá la información necesaria para inscribir en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía los datos requeridos conforme a lo dispuesto en el Título V del presente Decreto y para facilitar el control posterior de la actividad audiovisual comunicada por parte del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. La persona prestadora de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa deberá presentar una comunicación fehaciente ante cualquier cambio o modificación que, en relación con dicho servicio, afecte a aquellos datos relativos a la persona prestadora o a las características del mismo incluidos en la comunicación previa a la que hace referencia el apartado anterior.
3. La persona prestadora de un servicio sujeto al régimen de comunicación previa deberá comunicar fehacientemente el cese en la prestación de dicho servicio.

La presentación, por parte de la persona interesada, de la comunicación a que hace referencia el presente apartado conllevará, en relación con dicho servicio sujeto al régimen de comunicación previa, la pérdida de la condición de prestadora y la extinción de la habilitación para la prestación del mismo.

Artículo 37. Extinción de oficio de la habilitación sujeta al régimen de comunicación previa

1. La extinción de oficio de la habilitación para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa será resuelta por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas a tal efecto en un procedimiento administrativo de carácter contradictorio.
2. La extinción de oficio de la habilitación para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa llevará aparejada la pérdida de la condición de persona prestadora de dicho servicio.

3. La extinción de oficio de la habilitación para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa no generará derecho a exigir ningún tipo de indemnización a la Administración.

Artículo 38. Causas de extinción de oficio de habilitaciones sujetas al régimen de comunicación previa

1. Las habilitaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sujetos al régimen de comunicación previa se extinguirán de oficio por cualquiera de las siguientes causas:
 - a. Cese del servicio, cuando no haya tenido lugar la comunicación a que hace referencia el Artículo 36.3.
 - b. Extinción de la personalidad jurídica de la persona prestadora del servicio, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.
 - c. Muerte o incapacidad sobrevenida de la persona física prestadora del servicio.
 - d. Privación de efecto de la comunicación por la que fue obtenida dicha habilitación.
2. Las habilitaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro sujetos al régimen de comunicación previa se extinguirán, además, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que la persona prestadora deje de ser una entidad privada o pierda la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro.
 - b. Que el servicio prestado incumpla las condiciones generales previstas en el artículo 55 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
 - c. Que los contenidos no se emitan en abierto.
3. La comunicación podrá ser privada de sus efectos por alguna de las siguientes causas:
 - a. No haber iniciado la prestación del servicio en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la comunicación.
 - b. Haber sido utilizada con fines o modalidades distintos para los que fue presentada.
 - c. Por sanción administrativa firme en materia de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
 - d. No corresponderse con un servicio sujeto al régimen de comunicación previa; o no satisfacer la persona que presenta la comunicación las condiciones exigidas para ostentar la condición de persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de comunicación previa incluyendo, en todo caso, los requisitos y limitaciones requeridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.
 - e. Cualquier otra causa de privación de efectos de la comunicación establecida en el presente Decreto o en la restante normativa de aplicación.

Sección 2ª. Licencia y concesión

Subsección 1ª. Otorgamiento de licencias

Artículo 39. Concurso público y régimen jurídico de las licencias

1. Cuando, conforme al Artículo 33, para la prestación de servicios de comunicación audiovisual se requiera licencia previa al inicio de la actividad, ésta se otorgará mediante concurso público, en la forma prevista en la presente subsección.
2. El otorgamiento de licencias se regirá por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el presente Decreto y, supletoriamente, por la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases reguladoras de los correspondientes concursos.

3. El concurso será resuelto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que contendrá la relación de licencias adjudicadas y concretará, como mínimo, las condiciones que tengan el carácter de esenciales y no esenciales en cada una de ellas, habilitando expresamente al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social para modificar de oficio las condiciones de dichas licencias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48. El referido Acuerdo hará constar también, de manera expresa, la relación de licencias que hayan quedado desiertas.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual será otorgada por un plazo de quince años contados desde la fecha de su otorgamiento.

Las licencias se entenderán otorgadas con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Acuerdo del Consejo de Gobierno a que hace referencia el apartado anterior, salvo que en dicho Acuerdo se disponga otra fecha.

Las personas que resulten adjudicatarias de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual adquirirán la condición de prestadoras con el otorgamiento de la correspondiente licencia.

5. Cada licencia adjudicada podrá formalizarse, de acuerdo con lo que establezca la correspondiente convocatoria del concurso público, por la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y la persona licenciataria. El objeto de dicha formalización será la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente proyecto audiovisual vinculado a la misma y en la correspondiente solicitud de participación en el concurso para el otorgamiento de la citada licencia. En caso de formalizarse, deberá realizarse en el plazo máximo que determine dicha convocatoria.

Artículo 40. Convocatoria del concurso y aprobación del pliego de bases

1. El concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual será convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. Dicho Acuerdo aprobará el pliego de bases de la convocatoria que regirá el procedimiento de adjudicación. Este pliego deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a. Relación de licencias que se ofertan, especificando para cada una de ellas, todas las condiciones asociadas a la misma, con indicación de aquellas que tengan la consideración de esenciales y no esenciales.
 - b. Plazo y forma de presentación de la solicitud y de la documentación que debe acompañar a la misma, el registro electrónico ante el que podrá presentarse y los medios telemáticos admitidos.
 - c. Modelo de solicitud de participación en el concurso.
 - d. Relación de los documentos administrativos que deben acompañar a la solicitud, incluyendo, cuando no se disponga de ella, la documentación acreditativa de:
 - i. La capacidad jurídica.
 - ii. El cumplimiento de los requisitos, limitaciones y reglas requeridos para ser titular de una licencia de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.2 o en cualquier otra disposición legal de aplicación.
 - iii. La solvencia técnica o profesional, así como económico-financiera.
 - e. Relación de los documentos del proyecto audiovisual que deben acompañar a la solicitud; formato, estructura y contenido de dichos documentos; y especificación de todas las condiciones asociadas a dicho proyecto audiovisual, con indicación de aquellas que tengan la consideración de esenciales y no esenciales.
 - f. Criterios de valoración de las solicitudes y su ponderación, determinando los baremos aplicables.
 - g. Garantías que, en su caso, deban constituirse para responder de la solvencia de las ofertas contenidas en las solicitudes, así como las formas o modalidades que puedan adoptar.

h. Composición de la Mesa de Valoración.

Artículo 41. Criterios de valoración

1. Para el otorgamiento de las licencias se atenderá a los criterios de valoración establecidos en el pliego de bases de la convocatoria.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, el pliego de bases de la convocatoria a que hace referencia el apartado anterior podrá incluir la valoración de la experiencia de las empresas concurrentes, de su solvencia y de los medios con que cuenten para la explotación de la licencia.
3. El pliego de bases de una convocatoria de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial podrá incluir criterios que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso reconocido en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre; y, además de los criterios indicados en el apartado anterior, deberá recoger, al menos:
 - a. los aspectos del proyecto audiovisual previstos en puntos a), b), c), d) y e) del Artículo 57.2;
 - b. los aspectos del proyecto audiovisual previstos en la disposición adicional tercera de la Ley 10/2018, de 9 de octubre; y
 - c. la aportación a la vertebración del mapa de televisión local andaluz.
4. El pliego de bases de una convocatoria de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro deberá considerar, en la fase de admisibilidad del concurso, la viabilidad económica y tecnológica; y, además de los criterios indicados en el apartado segundo del presente artículo, deberá incluir, al menos:
 - a. Criterios que incentiven la participación del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como el acceso a los servicios de comunicación audiovisual por parte de grupos sociales infrarrepresentados o en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
 - b. Criterios enumerados en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 42. Mesa de Valoración del concurso

1. La Mesa de Valoración será el órgano competente para evaluar las solicitudes de participación en los concursos para el otorgamiento de estas licencias y formular las correspondientes propuestas de adjudicación, de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de bases de la convocatoria.
2. La Mesa de Valoración estará compuesta por un máximo de siete y un mínimo de cinco personas.
 - a. La persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social ostentará la Presidencia de la Mesa.
 - b. Entre cuatro y seis vocalías de personas funcionarias del grupo A1 que ocupen un puesto de trabajo con complemento de destino igual o superior a 28:
 - i. Un letrado o una letrada en representación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, designada por la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente.
 - ii. Una persona funcionaria en representación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, designada por la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente.
 - iii. Una persona funcionaria en representación de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, designada por la persona titular de este órgano directivo, que deberá facilitar la designación de titular y suplente.

- iv. Entre una y tres personas funcionarias adscritas al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, designadas por la persona titular de este órgano directivo, que deberá designar titular y suplente. En el caso de las personas suplentes, deberán ocupar un puesto de trabajo con complemento de destino igual o superior a 27.
3. La Presidencia de la Mesa designará una persona, de entre las personas funcionarias del grupo A1 adscritas al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, para ostentar la Secretaría de la Mesa, con voz pero sin voto.
4. La Mesa de Valoración, en cualquier momento del proceso, podrá solicitar al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social la designación de las personas asesoras que considere oportunas, que podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Mesa; así como recabar los informes técnicos que considere convenientes.
5. La Mesa de Valoración se regirá por las normas de aplicación a los órganos colegiados, establecidas tanto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
6. Las deliberaciones de la Mesa de Valoración serán secretas y sus reuniones no serán públicas.
7. Los acuerdos adoptados por la Mesa de Valoración se recogerán en acta elaborada por la persona que ostente la Secretaría de la misma con el visto bueno de la persona que ostente la Presidencia.
8. Los acuerdos adoptados por la Mesa de Valoración serán recurribles en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Subsección 2ª. Otorgamiento de concesiones

Artículo 43. Régimen jurídico de las concesiones

1. Cuando, conforme al Artículo 33, para la prestación de servicios de comunicación audiovisual se requiera concesión previa al inicio de la actividad, ésta se otorgará conforme a lo previsto en la presente subsección.
2. El otorgamiento de concesiones se regirá por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y la restante legislación que resulte de aplicación, así como por el presente Decreto y la normativa que en su desarrollo regule la solicitud y la documentación que debe acompañar a la misma.
3. La concesión será otorgada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que concretará, como mínimo, las condiciones de la misma que tengan el carácter de esenciales y no esenciales, habilitando expresamente al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social para modificar de oficio las condiciones de dicha concesión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, la concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual será otorgada por un plazo de quince años contados desde la fecha de su otorgamiento.

La concesión se entenderá otorgada con la notificación a la entidad concesionaria del Acuerdo del Consejo de Gobierno a que hace referencia el apartado anterior, salvo que en dicho Acuerdo se disponga otra fecha.

Las entidades que resulten adjudicatarias de una concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual adquirirán la condición de prestadoras con el otorgamiento de la correspondiente concesión.

5. La concesión otorgada podrá formalizarse por la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y la entidad concesionaria. En caso de formalizarse, deberá realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de su otorgamiento.

Subsección 3ª. Renovación de licencias y concesiones

Artículo 44. Renovación de una licencia o concesión

1. Las sucesivas renovaciones de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual serán automáticas, siempre que se determine previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas a tal efecto, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Dichas renovaciones serán por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuando el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social determine, conforme al correspondiente procedimiento previsto para tal fin, que llegada la fecha de fin de vigencia de una o más licencias no se dan las condiciones exigidas para su renovación debido a la concurrencia de los requisitos establecidos en el Artículo 45.3, deberá procederse a su adjudicación en régimen de libre concurrencia en la forma prevista en el Artículo 39.
3. La no renovación de una licencia o concesión no generará derecho a exigir ningún tipo de indemnización a la Administración.
4. En caso de no renovación de una licencia o concesión, el Consejo de Gobierno podrá autorizar el mantenimiento de la prestación del servicio de comunicación audiovisual hasta el momento en que se adjudique nuevamente la misma, siempre y cuando se cumplan las condiciones recogidas en el Artículo 45.1, sin que en ningún caso dicha prestación pueda continuar por un plazo superior a un año, contado desde la fecha de la no renovación.

Artículo 45. Condiciones para la renovación de licencias o concesiones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en el artículo 46.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las condiciones exigidas para la renovación automática de una licencia o concesión para la prestación de servicios de comunicación audiovisual son:
 - a. Que se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de dicha licencia o concesión incluyendo, en todo caso, los requisitos, limitaciones y reglas requeridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.
 - b. Que se hayan cumplido las condiciones establecidas para la prestación del servicio incluyendo, en todo caso, las obligaciones y los compromisos asumidos, en su momento, para obtener su otorgamiento, así como la obtención de la correspondiente autorización de puesta en servicio y la obligación de prestación continuada del mismo.
 - c. Que no existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro radioeléctrico asociado a la licencia o concesión afectada.
 - d. Que la persona titular de la licencia o concesión se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico y, en su caso, de los tributos previstos en la legislación autonómica audiovisual de aplicación.
2. Se considerará que no concurren las condiciones exigidas para la renovación automática de la licencia o concesión y ésta no tendrá lugar, en los siguientes casos:
 - a. Si llegada la fecha de fin de vigencia no quedase acreditado el cumplimiento de las condiciones de renovación exigidas conforme a lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo. En este caso, se declarará motivadamente no haber lugar a la renovación.
 - b. Si, iniciadas las verificaciones y comprobaciones del cumplimiento de las condiciones de renovación exigidas conforme al apartado primero del presente artículo, el procedimiento se paralizara por cualquier causa imputable a las personas interesadas, incluida la falta de aportación de los datos, las declaraciones o la documentación que resultaran necesarios para acreditar el cumplimiento de las citadas condiciones

de renovación, por un plazo superior a 3 meses desde la fecha de notificación del requerimiento inicial de subsanación de la falta.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuando el espectro radioeléctrico esté agotado y terceras personas pretendan la obtención de una licencia, se considerará igualmente que no se dan las condiciones exigidas para su renovación y, excepcionalmente, ésta no tendrá lugar, en el caso de que concurran los siguientes requisitos:
 - a. Que las terceras personas que pretendan la concesión de la licencia presenten a tal efecto una solicitud dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social con un plazo de antelación de, al menos, 24 meses respecto a la fecha de vencimiento de dicha licencia.
 - b. Que las personas solicitantes acrediten el cumplimiento de los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte de las personas adjudicatarias de la misma.

Subsección 4ª. Extinción de licencias y concesiones

Artículo 46. Extinción de una licencia o concesión

1. La extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual será resuelta, cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas a tal efecto, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. La extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual llevará aparejada la pérdida de la condición de persona prestadora de dicho servicio.
3. La extinción de una licencia o concesión no generará derecho a exigir ningún tipo de indemnización a la Administración.

Artículo 47. Causas de extinción de licencias o concesiones

1. Las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual se extinguirán por cualquiera de las causas previstas en el artículo 30.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en el resto de normativa vigente susceptible de aplicación.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se extinguirán, además, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que la persona titular de la licencia deje de ser una entidad privada o pierda la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro.
 - b. Que el servicio prestado incumpla las condiciones generales previstas en el artículo 55 de la citada Ley.
 - c. Que los contenidos no se emitan en abierto.
 - d. Que se incumpla alguna de las condiciones que tienen el carácter de esenciales, conforme a lo establecido en las letras a), b) y d) del artículo 62 de la citada Ley 10/2018.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las concesiones para la prestación de servicios públicos de comunicación audiovisual se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:
 - a. Transcurso de su plazo de vigencia sin que se haya resuelto su renovación.
 - b. Extinción de la personalidad jurídica de su titular.
 - c. Revocación de la concesión.
 - d. Renuncia de la entidad titular de la concesión.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, las licencias y concesiones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual podrán ser revocadas por alguna de las siguientes causas:
 - a. No haber iniciado la prestación del servicio en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación de comenzar las mismas.
 - b. Haber sido utilizada con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada.
 - c. Por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
 - d. No satisfacer las condiciones exigidas para ser titular de la licencia o concesión incluyendo, en todo caso, los requisitos, limitaciones y reglas requeridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.
 - e. Por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Subsección 5ª. Modificación de licencias y concesiones

Artículo 48. Modificación de una licencia o concesión

1. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, previa instrucción del correspondiente procedimiento previsto para tal fin, podrá modificar las condiciones, esenciales o no esenciales, de las licencias y concesiones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 49.
2. Una vez acordada la modificación de las condiciones de una licencia o concesión a que hace referencia el apartado anterior, el proyecto audiovisual vinculado a la misma que se viera afectado por dicha modificación deberá ser actualizado por la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual, sin derecho a contraprestación alguna, en el plazo máximo que determine el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en la correspondiente resolución.

Artículo 49. Causas de modificación de licencias o concesiones

Las condiciones de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual podrán modificarse de oficio cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando la Administración General del Estado varíe las características técnicas de la emisión correspondientes a las mismas.
- b. Por razones del servicio debidamente motivadas.
- c. Como consecuencia de la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de aplicación.
- d. Cuando el ejercicio del derecho a emitir en nuevos formatos requiera una modificación en las condiciones de prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 65.

Subsección 6ª. Negocios jurídicos sobre licencias

Artículo 50. Negocios jurídicos sobre licencias

1. Las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial podrán ser objeto de negocios jurídicos, que se ajustarán a lo previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.
2. La celebración de los negocios jurídicos a los que hace referencia el apartado anterior requerirá autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y estará sujeta, en todo caso, al pago de la tasa prevista en la disposición final tercera de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, o regulación que la sustituya.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, las licencias otorgadas para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro no podrán ser objeto de negocios jurídicos.

Artículo 51. Tipos de negocios jurídicos sobre licencias

1. A efectos del presente Decreto, los negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial se clasificarán en:
 - a. Transmisión.
 - b. Arrendamiento.
2. Tendrá igualmente la consideración de transmisión la operada con carácter forzoso sobre la licencia como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, incluyendo la derivada de un procedimiento de enajenación forzosa en vía judicial.
3. Cualquier otro tipo de negocio jurídico sobre una licencia para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial deberá asimilarse, en cuanto a los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen en la normativa de aplicación, a alguno de los tipos a los que hace referencia el apartado primero del presente artículo.
4. No se considerarán negocios jurídicos sobre licencias los cambios en la participación del capital y alteraciones de la titularidad de las acciones o títulos equivalentes a que hace referencia el Artículo 19; ni el ejercicio del derecho a la actualización del proyecto audiovisual regulado en el artículo 30 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
5. La persona arrendataria de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual tendrá la consideración de persona prestadora del servicio.

Artículo 52. Causas de denegación y condiciones para la celebración de negocios jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la autorización previa requerida para la celebración de negocios jurídicos sólo podrá ser denegada cuando la persona cesionaria no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia o no se subroge en las obligaciones de la anterior persona titular de dicha licencia.
2. La autorización previa requerida para la celebración de negocios jurídicos estará sujeta, además, a la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y en los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, así como de cualquier otra condición establecida en la normativa vigente.

Artículo 53. Periodo de validez y prórrogas en el arrendamiento de licencias

1. La resolución de autorización de arrendamiento cuyo objeto sea una licencia para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial fijará un periodo de validez para dicho arrendamiento coincidente con el acordado en el correspondiente negocio jurídico. Dicho periodo podrá ser ampliado mediante sucesivas prórrogas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.
2. Las prórrogas del arrendamiento por sucesivas anualidades exigirán la presentación, antes de la finalización del período que corresponda, de una comunicación fehaciente suscrita por las personas arrendadora y arrendataria confirmando el mantenimiento de la relación contractual.
3. Finalizado dicho período sin que se presente la comunicación previa a que hace referencia el apartado anterior, la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social dictará de oficio resolución revocando la autorización de arrendamiento otorgada, que será notificada a las personas interesadas.

Título III. Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual

Artículo 54. Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual

Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, así como en el resto de normativa que resulte de aplicación.

Artículo 55. Resolución de conflictos en materia audiovisual

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social intervendrá, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, en los conflictos que, en relación con los derechos, las obligaciones y las responsabilidades existentes en virtud de Ley 10/2018, de 9 de octubre, y su normativa de desarrollo, se susciten entre personas relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual o entre dichas personas y otras personas o entidades que se beneficien de las referidas obligaciones, todo ello sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía.

Capítulo 1. Proyecto audiovisual

Artículo 56. Proyecto audiovisual

1. Las licencias o concesiones otorgadas para la prestación de servicios de comunicación audiovisual tienen asociado un proyecto audiovisual, que las personas prestadoras del servicio deben respetar en su explotación.
2. Las personas prestadoras del servicio son responsables de mantener actualizado dicho proyecto audiovisual ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 57. Contenido del proyecto audiovisual

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el contenido mínimo del proyecto audiovisual deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Medios técnicos de producción.
 - b. Recursos humanos: perfiles, dedicación y experiencia en el sector audiovisual.
 - c. Programación: estructura, parrilla y descripción de la programación, así como denominación comercial del servicio.
 - d. Financiación e inversión detalladas.
 - e. Publicidad interactiva.

Asimismo, dicho contenido mínimo deberá incluir, al menos, las condiciones esenciales de los proyectos audiovisuales establecidas en el Artículo 58.

Artículo 58. Condiciones esenciales y no esenciales de los proyectos audiovisuales

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, los siguientes elementos del proyecto audiovisual tendrán la consideración de condiciones esenciales:
 - a. Todos aquellos elementos que hayan sido considerados condiciones esenciales en la licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual a la que esté vinculado el proyecto audiovisual.
 - b. Estudios de producción audiovisual, con indicación de su ubicación.

- c. Tipo de contenido.
 - d. Calidad de emisión.
 - e. Tipo de audiencia objetivo.
 - f. Idioma o idiomas.
 - g. Obligaciones de servicio público comprometidas.
 - h. Horario de emisiones.
 - i. Número de horas y servicios de accesibilidad asociados.
 - j. Número de horas de emisiones en cadena y en red, en su caso.
 - k. Número de horas de emisiones de redifusión, en su caso.
 - l. Número de horas de emisión de contenidos relacionados con el esoterismo o las paraciencias, programas dedicados a juegos de azar o apuestas, televenta, concursos telefónicos y chat de contactos, en su caso.
 - m. Cualquier otro elemento de un proyecto audiovisual considerado expresamente como condición esencial en el pliego de bases que rija el concurso público para la adjudicación de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual a que estuviera vinculado.
2. Los restantes elementos de un proyecto audiovisual tendrán la consideración de condiciones no esenciales.
 3. Se establece como condición no esencial de un proyecto audiovisual la denominación comercial del servicio.

Artículo 59. Actualización del contenido del proyecto audiovisual

1. Las actualizaciones del proyecto audiovisual que afecten exclusivamente a condiciones no esenciales del mismo requerirán una comunicación fehaciente y previa a dichas actualizaciones.
2. Las actualizaciones del proyecto audiovisual que afecten a condiciones esenciales del mismo requerirán autorización previa a dichas actualizaciones del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 60. Condiciones en la actualización de condiciones del proyecto audiovisual

1. Las actualizaciones del proyecto audiovisual no podrán implicar, en ningún caso, que se desvirtúen los compromisos asumidos al obtener el título habilitante vinculado al territorio y los contenidos de proximidad.
2. No se autorizarán actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual hasta transcurridos dos años contados desde la fecha en que en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía se practique la inscripción correspondiente al otorgamiento de la licencia o concesión.
3. En ningún caso se autorizarán actualizaciones del proyecto audiovisual que supongan el acceso condicional al mismo mediante pago, cuando la licencia se hubiera otorgado para la prestación de un servicio sin acceso condicional.

Capítulo 2. Prestación continuada del servicio

Artículo 61. Prestación continuada del servicio de comunicación audiovisual

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen la obligación de garantizar la prestación continuada del servicio de conformidad con las condiciones y los compromisos asumidos, una vez iniciada la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 o en el Artículo 36, según corresponda.
2. No obstante lo anterior, la prestación del servicio de comunicación audiovisual podrá interrumpirse o suspenderse temporalmente por causa de fuerza mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 62. Interrupción o suspensión temporal del servicio y reanudación

1. El plazo acumulado en el que la prestación de un servicio de comunicación audiovisual se encuentra en situación de interrupción o suspensión temporal no podrá exceder, en ningún caso, de dos años por cada periodo de quince años naturales.
2. La interrupción o suspensión temporal de la prestación de un servicio de comunicación audiovisual no afectará a los plazos relativos al mismo fijados en el presente Decreto o en la normativa de aplicación ni afectará, en particular, a la vigencia de la licencia o concesión para la prestación de los servicios sujetos a dicho régimen.
3. La interrupción o suspensión temporal de la prestación de un servicio de comunicación audiovisual requerirá, con carácter general, una comunicación fehaciente y previa al inicio de la misma, en los términos establecidos reglamentariamente.
4. La interrupción o suspensión temporal de la prestación de un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de licencia o concesión previas requerirá autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, en los términos establecidos reglamentariamente, cuando el plazo acumulado en el que la prestación de dicho servicio se encontrase en situación de interrupción o suspensión temporal exceda de un mes por cada periodo de seis meses naturales.
5. La reanudación de la prestación de un servicio de comunicación audiovisual tras una interrupción o suspensión temporal requerirá una comunicación fehaciente, informando de la fecha de dicha reanudación.

Artículo 63. Causas de interrupción o suspensión temporal del servicio

La prestación de un servicio de comunicación audiovisual podrá interrumpirse o suspenderse temporalmente, exclusivamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas de fuerza mayor:

- a. Situaciones catastróficas que afecten a los centros de producción y/o difusión del servicio.
- b. Crisis sanitarias que incluyan restricciones a la movilidad de las personas.
- c. Problemas técnicos que corten el suministro de servicios esenciales.
- d. Actuaciones vandálicas sobre los centros de producción y/o difusión del servicio, que produzcan la práctica inoperatividad total de los mismos.
- e. Cualquier otra circunstancia extraordinaria que hiciese imposible la prestación del servicio con normalidad.

Capítulo 3. Otros derechos y deberes

Artículo 64. Emisión en cadena

1. El derecho a realizar emisiones en cadena se entiende sin perjuicio de las obligaciones a las que pueda estar sujeta la persona prestadora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66. En todo caso, el ejercicio de dicho derecho deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
2. Las personas prestadoras que decidan ejercer su derecho a realizar emisiones en cadena deberán presentar una comunicación fehaciente y previa al comienzo de dichas emisiones, identificando los principales parámetros que la definen.
3. Las personas prestadoras que realicen emisiones en cadena deberán presentar una comunicación fehaciente y previa ante cualquier cambio significativo que, en relación con dichas emisiones, afecte a aquellos datos incluidos en la comunicación previa a la que hace referencia el apartado anterior.

A efectos de lo dispuesto en el presente apartado, no se considerarán cambios significativos las modificaciones del tiempo de emisión en cadena cuando el resultado de las mismas suponga una variación inferior al 20% respecto del tiempo indicado en el proyecto audiovisual por el que se obtuvo la licencia o concesión para la prestación del servicio.

4. No se admitirán dichas comunicaciones previas hasta transcurridos dos años contados desde la fecha de inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
5. Las emisiones en cadena comprometidas en el proyecto audiovisual en virtud del cual se haya obtenido el otorgamiento de una licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual deberán llevarse a cabo desde la fecha de inicio de la prestación del mismo a que hace referencia el Artículo 25. El comienzo de las mismas no requerirá la presentación de ninguna de las comunicaciones previas reguladas en el presente artículo.

Artículo 65. Nuevos formatos e innovación tecnológica

1. Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir en nuevos formatos, así como a la innovación tecnológica audiovisual, dentro de los límites establecidos por la licencia, concesión o comunicación previa en virtud de la cual prestan el servicio.
2. La utilización de nuevos formatos en un servicio de comunicación audiovisual sujeto al régimen de licencia o concesión requerirá autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los supuestos en que implique una modificación en las condiciones esenciales de la licencia o concesión.

Dicha autorización previa dará lugar, en su caso, a la correspondiente modificación de oficio de las condiciones de la correspondiente licencia o concesión para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en los términos previstos en el Artículo 48.

Artículo 66. Contenido, condiciones y compromisos asociados

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetos al régimen de comunicación previa deberán cumplir, desde la fecha de inicio de la prestación de dicho servicio, el contenido, las condiciones y los compromisos asumidos asociados a la comunicación fehaciente en virtud de la cual prestan dichos servicios.
2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetos al régimen de licencia previa deberán cumplir, desde la fecha de inicio de la prestación de dicho servicio, el contenido y las condiciones asociados a la licencia en virtud de la cual prestan dichos servicios, así como los compromisos asumidos en el correspondiente proyecto audiovisual vinculado a la misma y en la correspondiente solicitud de participación en el concurso para el otorgamiento de la citada licencia.
3. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetos al régimen de concesión previa deberán cumplir, desde la fecha de inicio de la prestación de dicho servicio, el contenido y las condiciones asociados a la concesión en virtud de la cual prestan dichos servicios, así como los compromisos asumidos en el correspondiente proyecto audiovisual vinculado a la misma y en la correspondiente solicitud de otorgamiento de la citada concesión.

Artículo 67. Códigos regulatorios de conducta

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir los códigos regulatorios de conducta o códigos deontológicos que hayan aprobado o a los que se hayan adherido, así como los compromisos de autorregulación o corregulación que hayan asumido.
2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que aprueben o se adhieran a dichos códigos o que asuman dichos compromisos deberán presentar una comunicación fehaciente informando de tal circunstancia; y ante cualquier cambio o modificación que, en relación con dichos códigos o compromisos, afecte a la información comunicada con anterioridad.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, las personas prestadoras que aprueben o se adhieran a un código regulatorio de conducta deberán comunicarlo al Consejo Audiovisual de Andalucía y al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

Artículo 68. Calidad de prestación del servicio

Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual deberán asegurar, en todo el ámbito de cobertura territorial correspondiente, la prestación de dicho servicio con una calidad de recepción satisfactoria, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 69. Suministro de información de contenido audiovisual

Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento de las autoridades competentes, el contenido audiovisual correspondiente a cualquier emisión realizada durante los seis meses anteriores, para lo cual deberán preservar y conservar, debidamente clasificadas, dichas emisiones, así como la información asociada a esas emisiones.

Artículo 70. Publicación de datos en Internet

1. En relación con los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, las personas prestadoras de los mismos deberán publicar en un sitio web en Internet, para cada uno de dichos servicios, los siguientes datos a efectos de transparencia:
 - a. Datos identificativos del servicio de comunicación audiovisual prestado.
 - b. Datos identificativos y de contacto de la persona prestadora de dicho servicio, incluyendo los datos a que hace referencia el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
 - c. Referencia al Registro de personas prestadoras en el cual se encuentra inscrita.
 - d. Vías de acceso para poder disfrutar la prestación de dicho servicio.
 - e. En general, cualquier información que se considere necesaria para el cumplimiento expreso de la legislación vigente.
2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, además, deberán publicar en una página web en Internet los datos a que hace referencia el artículo 36.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 71. Cesión de canales de radio y televisión en abierto

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial deberán facilitar la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación en la que se fijará la contraprestación económica correspondiente.
2. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social mediará, en los términos establecidos en el Artículo 55, en los conflictos que puedan surgir en esta materia, cuando así se hubiera solicitado previamente por ambas partes.
3. El ejercicio del derecho a disponer de los canales por parte de las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet no se verá limitado o impedido por cuestiones técnicas derivadas del medio y tecnología de difusión utilizados.

Artículo 72. Código interno regulador del derecho de acceso

El código interno regulador del derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual reconocido en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, elaborado mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura territorial del servicio de comunicación audiovisual, incluirá las siguientes cuestiones como contenido mínimo:

- a. Entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y del ámbito de cobertura territorial identificadas a las que se reconoce dicho derecho de acceso, con detalle de los criterios o indicadores empleados para dicha identificación.

- b. Forma de materialización del ejercicio efectivo del derecho de acceso, con detalle de los espacios, formatos y horarios asignados para tal fin, así como de cualquier otro aspecto relevante relacionado con dicha cuestión, incluyendo las medidas de adaptación específicas previstas para facilitar la participación de cada entidad identificada.
- c. Medios técnicos y humanos necesarios para el ejercicio efectivo del derecho de acceso.
- d. Instrumentos para el seguimiento y evaluación del ejercicio efectivo del derecho de acceso.
- e. Mecanismo de actualización o modificación del código, mediante el correspondiente proceso de participación ciudadana.

Artículo 73. Programación de contenido de interés local

Se entiende por programación de contenido de interés local aquella centrada en la realidad política, social, cultural, educativa o económica del área de cobertura territorial, teniendo en cuenta sus especificidades y su conexión con la realidad nacional e internacional.

Dicha programación visibilizará las señas identitarias de la zona y los distintos colectivos, entidades y organismos representativos o significativos del área de cobertura territorial.

Artículo 74. Contrato programa para el servicio público de ámbito local

1. Las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local cuya población, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado, supere los cien mil habitantes deberán suscribir, por periodos trienales, un contrato programa regulador de los compromisos de financiación pública y de prestación del servicio.

La suscripción de dicho contrato programa será voluntaria para el resto de personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local.

2. El acuerdo para la aprobación del citado contrato programa deberá adoptarse en Pleno u órgano de gobierno equivalente de la entidad local.

Cuando la constitución de la entidad pública de gestión regulada en el Artículo 13 sea preceptiva, la aprobación del citado contrato programa deberá adoptarse por cada una de las entidades locales representadas en la misma.

3. En todo caso, los contratos programa suscritos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 75. Obligaciones de servicio público

1. De conformidad con lo dispuesto en los apartados a), g), h), i) y j) del artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local deberán disponer, desde la fecha de inicio de la prestación de dicho servicio público, de lo siguiente:
 - a. Código interno regulador del derecho de acceso reconocido en el artículo 11 de la citada Ley y desarrollado en el Artículo 72.
 - b. Reglamento interno de funcionamiento del servicio.
 - c. Teléfono gratuito de participación ciudadana.
 - d. Consejo de participación audiovisual local, para municipios que, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuenten con el régimen de organización de los municipios de gran población.
 - e. Contrato programa que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se hubiera suscrito y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. Las personas prestadoras que, en virtud del citado artículo 37 o por haber asumido el correspondiente compromiso en la obtención del título habilitante, estén sujetas a dichas obligaciones, así como aquellas otras que hayan decidido asumir voluntariamente cualquiera de ellas, deberán presentar una comunicación

fehaciente informando de la fecha y los datos relativos al cumplimiento de las mismas; y ante cualquier cambio o modificación que, en relación con dichas obligaciones, afecte a la información comunicada con anterioridad.

Título IV. Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual

Capítulo 1. Régimen de inspección

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 76. Ámbito de actuación y competencias para el ejercicio de las potestades de inspección

1. La potestad inspectora en materia audiovisual se ejercerá, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber de comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado; sobre aquellos cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Autónoma o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz; así como sobre los prestados en Andalucía sin disponer de título administrativo habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.
2. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social asumirá, en relación con el ejercicio de la potestad inspectora, las competencias de supervisión, control y protección activa de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, así como la dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual que resulte aplicable en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias inspectoras que correspondan a la Administración General del Estado conforme a lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación y al Consejo Audiovisual de Andalucía conforme a lo previsto en su normativa reguladora.

3. En virtud de lo establecido en el título VI de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se promoverá la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración con otras Administraciones públicas competentes en materia audiovisual, así como con el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 77. Principios informadores de la actividad inspectora en materia audiovisual

La actividad inspectora en materia audiovisual se desarrollará con sujeción a los siguientes principios informadores:

- a. Capacidad y competencia profesional, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, ética, rigor, eficacia, objetividad e imparcialidad en el desarrollo de la función inspectora.
- b. Planificación del trabajo, coherencia, sistematización y evaluación sin perjuicio de que por su trascendencia y urgencia existan necesidades sobrevenidas.
- c. Jerarquía y autonomía técnica, debiendo cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el órgano directivo competente para ello.
- d. Reserva y confidencialidad de las actuaciones que se realicen en el ejercicio de sus funciones.
- e. Coordinación y trabajo en equipo que garantice la homologación y homogeneidad de criterios en todos sus ámbitos de actuación.
- f. Carácter preventivo, asesor y orientador del sector audiovisual sobre los derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente respecto de las personas y entidades prestadoras que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 78. Funciones de la actividad inspectora en materia audiovisual

1. Son funciones de la actividad inspectora en materia audiovisual desarrolladas por el personal inspector adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las siguientes:
 - a. Verificar las condiciones y forma en que se prestan los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía.
 - b. Controlar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia audiovisual, proponiendo y adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
 - c. Verificar el cumplimiento de los requisitos, condiciones y estándares de calidad establecidos en la normativa vigente que contribuyan a la mejora continua del sector audiovisual andaluz.
 - d. Emitir informes y requerimientos y levantar actas de las actuaciones inspectoras realizadas.
 - e. Informar, asesorar y orientar, en el ámbito de su competencia, a las personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquellos otros operadores interesados en el sector audiovisual andaluz en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente aplicable en la materia.
 - f. Prestar asistencia técnica a través de los estudios, dictámenes, informes, propuestas y planes de mejora que, en materia de su competencia, se le encomienden.
 - g. Participar en los procesos de evaluaciones y de calidad que, en materia de su competencia, se le encomienden.
 - h. Mantener, explotar y renovar la Red de Monitorización de servicios de comunicación audiovisual.
 - i. Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.
2. El ejercicio de las funciones contenidas en el apartado anterior se realizará sin perjuicio de la potestad inspectora que, en virtud de la normativa de aplicación en materia audiovisual, corresponda a la Administración General del Estado y al Consejo Audiovisual de Andalucía.
3. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado 1 del presente artículo, el personal de inspección podrá hacer uso, entre otras herramientas, de la Red de Monitorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 79. Personal de inspección

1. La actividad inspectora en materia audiovisual será ejercida por personal funcionario adscrito al órgano competente para ejercer la potestad inspectora y acreditado como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
2. Adicionalmente y con carácter excepcional, por razones de especial urgencia o necesidad del servicio, la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá realizar una atribución expresa de funciones de inspección, conforme establece el artículo 68.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, con carácter temporal, a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta habilitación se realizará mediante resolución de la misma por el tiempo preciso durante el cual se mantuvieran las circunstancias que la hubieran originado.
3. Las personas inspectoras ostentan, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el carácter de agente de la autoridad, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente.

4. Los medios materiales, equipamientos técnicos y de protección asignados al personal inspector deberán ser adecuados para el desarrollo de las funciones de inspección.

Artículo 80. Facultades de la Inspección

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, las personas inspectoras en el ejercicio de su actividad están facultadas para:

- a. Acceder libremente, previa autorización administrativa, sin previo aviso a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de las personas obligadas, se precisará su consentimiento o autorización judicial. Además, las personas inspectoras podrán contactar con la persona obligada antes de realizar dicho acceso, al objeto de facilitararlo.
- b. Practicar las actuaciones de investigación, examen o prueba que se consideren necesarias para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y realizar los informes que procedan.
- c. Realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación.
- d. Requerir a las personas obligadas a colaborar la presentación de documentación identificativa. En caso de negativa u obstrucción, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 97.
- e. Requerir a las personas obligadas a colaborar, además de su comparecencia y que faciliten el acceso a las instalaciones desde las que se presta el servicio de comunicación audiovisual, que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, salvo que se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de su clientela de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
- f. Precintar e incautar temporalmente los aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, cuando así lo ordene el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
- g. Requerir la interrupción de los suministros básicos para el funcionamiento de la actividad (suministro eléctrico y difusión de señal, entre otras), y ejecutar las medidas de cese adoptadas por el órgano competente en el ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
- h. Proponer la solicitud de la puesta en marcha del mecanismo de protección activa del espectro radioeléctrico al órgano competente de la Administración General del Estado, conforme a lo establecido en la normativa estatal básica en materia de telecomunicaciones.

Artículo 81. Acreditación y autonomía de las personas inspectoras

1. Las personas inspectoras serán provistas de documentación oficial que acredite su condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, para poder exhibirse en las actuaciones de inspección correspondientes, debiendo hacerlo si son requeridas para ello fuera de las oficinas públicas y en las visitas de inspección.
2. Las personas inspectoras, en el ejercicio de sus funciones, actuarán con plena autonomía técnica y con sujeción, a su vez, a la normativa de aplicación.

3. La autonomía técnica se fundamenta en la objetividad, rigor técnico y máxima precisión posible de cada actuación, así como en el respeto a los principios de eficacia y jerarquía.

Artículo 82. Incompatibilidades, abstención y recusación de las personas inspectoras

1. En aplicación del régimen general de incompatibilidades de la función pública al que están sometidas, las personas inspectoras, en razón a su actividad, no podrán tener interés directo ni indirecto en empresas o grupos de empresas objeto de su actuación, ni asesorar o defender a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción inspectora en materia audiovisual.
2. Serán de aplicación a las personas inspectoras las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la forma y con los efectos establecidos en dicho artículo. Igualmente podrá promoverse recusación de las personas inspectoras conforme a lo previsto en el artículo 24 de la citada Ley.

Sección 2ª. Actuaciones inspectoras

Artículo 83. Tipos de actuaciones de inspección

1. Las actuaciones de inspección, iniciadas de oficio, estarán dirigidas a:
 - a. Supervisar y verificar el cumplimiento del contenido, las condiciones y los compromisos asociados a que hace referencia el Artículo 66; así como aquellos relacionados con el servicio público de comunicación audiovisual cuya prestación se realice directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz.
 - b. Detectar la prestación e investigar su presunta responsabilidad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de servicios de comunicación audiovisual que carezcan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa exigido en la normativa de aplicación en materia audiovisual.
 - c. Colaborar en la ordenación del sector audiovisual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en especial con la Administración General del Estado y con el Consejo Audiovisual de Andalucía, para impulsar vías de coordinación en el desempeño de las respectivas competencias.
 - d. Informar y asesorar sobre los derechos y obligaciones de las personas y entidades prestadoras que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de aquellos otros operadores interesados en el sector audiovisual andaluz.
 - e. Controlar y asesorar en los procesos de reconocimiento y reconducción a la legalidad de situaciones irregulares existentes en el sector audiovisual andaluz.
2. Sin perjuicio del ejercicio ordinario de la actividad inspectora, mediante instrucciones u órdenes de la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá encomendarse la realización de actuaciones concretas o específicas por razón de su trascendencia o urgencia, que contendrán los datos necesarios para la exacta identificación de la actividad encomendada.

Artículo 84. Requisitos de las denuncias

1. Serán tomadas en consideración como denuncias aquellas que, dirigidas al órgano correspondiente, presenten indicios de veracidad y exactitud respecto de los hechos denunciados, fecha y lugar donde se hayan producido, persona o personas afectadas y persona física o jurídica presuntamente responsable. Las denuncias se realizarán conforme a lo dispuesto en la normativa correspondiente.
2. A efectos de su consideración como denuncia, deberán figurar los datos de identificación de la persona o personas que la presenten y la firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en Derecho.
3. A efectos de comprobar si concurren indicios racionales de verosimilitud de los hechos denunciados, se podrá requerir a la persona denunciante para que ratifique, amplíe, concrete o complete el contenido de la denuncia.

4. No serán tomadas en consideración, ni darán lugar al inicio de actuación inspectora, las denuncias anónimas, manifiestamente infundadas o ininteligibles, así como aquellas sobre las que ya existan actuaciones inspectoras en curso.
5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 85. Tramitación de las denuncias

1. Cuando la investigación de los hechos denunciados no sea competencia del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social se dará traslado de la denuncia al órgano o Administración competente por razón de la materia.
2. Cuando los hechos competan a otra u otras inspecciones, además de la competente en materia audiovisual, se les remitirá copia de la denuncia presentada a fin de que realicen las actuaciones que correspondan, comunicándoles, si así procede, lo que resuelva la Inspección audiovisual.
3. Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción penal, fiscal, mercantil o de cualquier otra jurisdicción aplicable, se dará traslado al Ministerio Fiscal de la denuncia y de los resultados de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder.
4. Tras el análisis de la denuncia y en función de los hechos denunciados, se programará la realización de las actuaciones dirigidas a determinar con la mayor precisión posible si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción de la normativa de aplicación en materia audiovisual, las personas presuntamente responsables, así como cualquier otra circunstancia que concurra en aquellos o en éstas que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar la citada actividad inspectora.
5. Si tras realizar las averiguaciones oportunas, los hechos denunciados no constituyesen infracción administrativa o no resultaren probados, se procederá al archivo de la denuncia, notificándolo a la persona denunciante.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se comunicará, por los medios admitidos en Derecho, a la persona denunciante la recepción de la denuncia y el resultado de la misma, ya sea el archivo, o en su caso, la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de los hechos denunciados. Dicha comunicación en ningún caso tendrá el carácter de resolución administrativa.

Artículo 86. Requerimiento de documentación e información

1. En las actuaciones inspectoras en las que no sea posible obtener durante una visita de inspección toda la documentación requerida o en que ésta necesite un examen detenido, las personas inspectoras concederán a la persona responsable un plazo no superior a 10 días para la entrega de aquella, informándole de que el hecho de no dar respuesta al requerimiento, sin causa justificada, podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora.
2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, cuando a juicio de las personas inspectoras actuantes sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, responsable debidamente autorizada del servicio de comunicación audiovisual, o de cualquier otra persona relacionada con el objeto de la actuación inspectora, se procederá a la misma. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora.
3. De las comparecencias se extenderá la correspondiente diligencia, haciendo constar los datos relevantes e información conocida, así como la documentación requerida y la documentación aportada en el acto de la comparecencia.

Artículo 87. Resultados de la actuación inspectora

1. Las personas inspectoras documentarán el resultado de todas sus actuaciones en el correspondiente acta, informe, diligencia, comunicación o sistema de almacenamiento de la información, que deberá ser congruente con el contenido y alcance de la actuación encomendada.

2. Del análisis del resultado de las actas de inspección, en función de los hechos comprobados e incumplimientos detectados y, en su caso, de los indicios racionales de responsabilidad se derivarán, según proceda, las siguientes acciones, que estarán debidamente motivadas:
 - a. Dar por concluidas las actuaciones y proceder a su archivo, cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones investigadas, sin que se haya aclarado con suficiente seguridad los hechos infractores o su presunta responsabilidad.
 - b. Realizar nueva visita.
 - c. Remitir escrito de requerimiento o subsanación.
 - d. Informar al órgano correspondiente.
 - e. Proponer la adopción de las medidas cautelares que procedan y ejecutar las que se hubieren adoptado en el transcurso del procedimiento sancionador.
 - f. Proponer la incoación de expediente sancionador y ejecutar las sanciones accesorias que se hubieran adoptado mediante resolución firme.
 - g. Cualquier otra que resulte procedente según el objeto de la actuación realizada.
3. Los hechos comprobados como resultado de las actuaciones inspectoras podrán ser almacenados en soporte informático o en cualquier otro que permita la extracción y el tratamiento común de resultados.

Artículo 88. Acta de inspección

1. El acta de inspección es aquel documento en el que las personas inspectoras, una vez efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, recogen por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.
2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tendrá valor probatorio y gozará de presunción de veracidad respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por las personas inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas.
3. A efecto de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la Inspección audiovisual y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.
4. El acta se cumplimentará en el modelo que se establezca y de las actuaciones de inspección se llevará un registro de las visitas efectuadas y de las actas que, con motivo de estas, se hubieran extendido.
5. Si durante el transcurso de la actuación inspectora compareciera alguna persona relacionada con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, se le ofrecerá la posibilidad de formular las alegaciones que considere convenientes, en cuyo caso serán recogidas por las personas inspectoras y firmadas por el compareciente, haciéndosele entrega, en el mismo acto, de una copia de las alegaciones efectuadas.
6. En los supuestos en que se impida la realización de la actuación inspectora, negando el acceso o no dando el consentimiento para la realización de la visita, se levantará acta de inspección haciendo constar las circunstancias que procedan.

Artículo 89. Contenido del acta de inspección

1. En el acta de inspección se recogerán, al menos, los siguientes datos:
 - a. Fecha, lugar y hora de la actuación inspectora
 - b. Identificación y firma de las personas inspectoras actuantes y, en su caso, de la persona ante la cual se extiende, de la que se especificará puesto de trabajo o relación profesional con el servicio de comunicación audiovisual.
 - c. Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación.

- d. Infracción que constituyen dichos hechos, a juicio de las personas inspectoras actuantes, en el caso en que encajen en hechos infractores.
 - e. Nombre, datos necesarios para realizar notificaciones electrónicas y número de identificación fiscal o documento nacional de identidad de la persona titular del servicio de comunicación audiovisual, cuando proceda.
 - f. Equipamiento técnico de medida utilizado, con información sobre su estado de calibración.
 - g. Fotos del centro emisor, medidas técnicas y otras que ayuden a determinar o complementar los hechos puestos de manifiesto en el acta, pudiendo incluir enlaces a contenido audiovisual.
2. La identificación y firma de las personas inspectoras actuantes se efectuará a través de certificado electrónico, en su caso, de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad pública.
 3. La persona ante la cual se extienda el acta, si existe, podrá hacer en el acto de inspección cuantas manifestaciones o aclaraciones estime convenientes, las cuales quedarán reflejadas en la misma.

Artículo 90. Informe de inspección

1. El informe de inspección es aquel documento en el que las personas inspectoras recogen por escrito el análisis y diagnóstico de la situación, así como las observaciones que procedan. Las personas inspectoras finalizarán el informe formulando, en su caso, la propuesta o propuestas que resulten oportunas.
2. El informe podrá llevar anejos los documentos, enlaces a contenido audiovisual, certificaciones y datos de los registros oficiales que pudieran obtenerse y permitan sustentar o acreditar la relación lógica entre los elementos indiciarios detectados con la consecuencia resultante.

Artículo 91. Diligencia

1. La diligencia es aquel documento que se extiende en el curso de la actuación inspectora para hacer constar las comparencias, así como cualquier otro hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la actuación inspectora, pero que no es objeto de informe, acta o comunicación.
2. La diligencia será firmada por las personas inspectoras actuantes y, en su caso, por la persona ante la que se extiendan las actuaciones, constituyendo la prueba de los hechos que motiven su formalización. Se le hará entrega a la persona compareciente, en el mismo acto, de una copia para que quede así notificada.
3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente la diligencia se niegue a firmarla o a recibir una copia, se hará constar este hecho en la misma, expresando los motivos aducidos.
4. Cuando por razón de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por las personas inspectoras actuantes.

Artículo 92. Comunicación

1. La comunicación es aquel documento con el que la Inspección se relaciona con cualquier persona en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras. La comunicación servirá para dar a conocer las actuaciones inspectoras, así como para efectuar la citación o requerimiento correspondiente.
2. La comunicación será notificada a las personas interesadas en la forma prevista por la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 93. Auxilio a la actuación inspectora

1. Las personas inspectoras podrán solicitar apoyo de cualquier otra autoridad y de miembros de la unidad de policía autonómica adscrita, así como de la policía local correspondiente, las cuales procurarán prestar su auxilio y colaboración cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.
2. Sin perjuicio de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, y dentro del marco normativo y competencial vigente, la unidad del Cuerpo de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de

Andalucía, bajo la dependencia directa de la Junta de Andalucía, proporcionará la colaboración necesaria que requiera el ejercicio de la actividad inspectora.

3. Las labores de auxilio y colaboración establecidas en los apartados anteriores se realizarán de conformidad y en los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los juzgados y tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 94. Colaboración con otras Administraciones y entidades.

1. Las Administraciones públicas y cuantas personas ejerzan funciones públicas, especialmente todos aquellos órganos con competencia en materia audiovisual o relacionadas, facilitarán el suministro, si son requeridos para ello, de las informaciones, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la actuación inspectora, incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en el presente Decreto.
2. La misma colaboración resultará exigible respecto de las organizaciones y asociaciones sectoriales vinculadas al sector audiovisual y sectores relacionados en Andalucía.
3. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social colaborará con el resto de las Administraciones públicas para facilitar la constatación, en sus procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, así como las relacionadas con las infraestructuras de telecomunicaciones requeridas para ello, de que se está en posesión del preceptivo título habilitante o se ha efectuado la oportuna comunicación previa que legitima dicha prestación.

Artículo 95. Asistencia de personal técnico.

Las personas inspectoras, en el ejercicio de sus funciones, podrán ser asistidas por otras personas con conocimientos técnicos específicos en materia de legislación audiovisual, con competencias en el ámbito de equipamiento de difusión de señales de telecomunicaciones, así como cualquier otro conocimiento que resulte necesario para el éxito de la actuación inspectora, cuando así lo consideren necesario, pudiendo ser acompañadas por ellas en las inspecciones que realicen a terceras personas.

Artículo 96. Deber de colaboración con la actuación inspectora

1. Estarán obligadas a colaborar con las personas inspectoras las personas físicas y jurídicas referidas en el artículo 81 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, así como cualquier otra que pueda contribuir al éxito de las actuaciones inspectoras.
2. Se adoptarán las medidas, cuando sea necesario, para que el deber de colaboración con la actuación inspectora, en los términos expresados en el apartado anterior, no afecte al derecho a la intimidad de las personas, ni a los derechos de sus datos de carácter personal reconocidos en la normativa vigente en la materia.

Artículo 97. Obstrucción a la labor inspectora

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de Ley 10/2018, de 9 de octubre, se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la Inspección cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la actividad inspectora y, en particular:
 - a. Impedir o dificultar la entrada o permanencia de las personas inspectoras en las instalaciones directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual, incluyendo los terrenos y construcciones en los que se ubiquen, así como dilatar o entorpecer su labor.
 - b. Falsear documentación, datos requeridos o declaraciones realizadas.
 - c. Ocultar o no aportar documentación, testimonios o antecedentes requeridos.
 - d. Ejercer coacción, amenaza o falta de la debida consideración hacia el personal inspector.

- e. No prestar la ayuda o auxilio requeridos.
 - f. No atender los requerimientos efectuados.
2. En el acta levantada en las visitas donde se produzca alguna de las conductas enumeradas en el apartado anterior se recogerá la advertencia de que la misma podría ser considerada como obstrucción a la labor inspectora, tipificada como infracción y ser objeto de sanción. Cuando tales conductas tuviesen lugar con posterioridad a la realización de las visitas, la misma advertencia se pondrá en conocimiento, por escrito, de quienes incurran en las mismas.

Capítulo 2. Medidas cautelares y sanciones accesorias

Artículo 98. Medidas provisionales cautelares en el procedimiento sancionador

Las medidas provisionales cautelares adoptadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, en el seno de un procedimiento sancionador serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 99. Medidas sancionadoras accesorias

El plazo de duración del precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual así como el de incautación temporal de aparatos y equipos será de 6 y 12 meses respectivamente, contado desde la fecha de notificación de la finalización del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 100. Equipos incautados

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 78.3 y 79.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, los elementos incautados quedarán depositados bajo la custodia de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, en los lugares adecuados para ello, de forma que quede garantizada la identificación inequívoca, conservación e integridad de los citados elementos.
2. Una vez transcurrido el plazo de duración de la incautación temporal de aparatos y equipos, se efectuará requerimiento a la persona sancionada con el fin de que proceda a la retirada de los mismos en el plazo máximo de 1 año, advirtiéndole de que transcurrido el plazo de retirada sin haber procedido a la misma se iniciará el procedimiento de incorporación de dichos bienes al Patrimonio de Andalucía.

Título V. Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 101. Objeto del Registro

1. El presente título regula la organización y el funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Registro tiene por objeto:
 - a. La inscripción de las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, incluyendo las personas físicas o jurídicas que sean titulares de participaciones significativas en las entidades prestadoras de dichos servicios, debiendo hacer constar su porcentaje de participación en el capital de las mismas.
 - b. En relación con dichas personas, la información de los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, los proyectos audiovisuales vinculados, así como de las sanciones impuestas.
3. A efectos de su inscripción en el Registro, a las personas titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial que tengan la condición de arrendadoras de dichas licencias en virtud del correspondiente negocio jurídico les serán de aplicación los mismos requisitos, condiciones y obligaciones que se establecen en el presente Título para las personas prestadoras a las que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 102. Adscripción y naturaleza del Registro

1. El Registro está adscrito, orgánica y funcionalmente, al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.
2. El Registro tiene carácter público, naturaleza administrativa y es único para el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 103. Inscripciones practicadas en el Registro

1. Las inscripciones practicadas en el Registro tienen efectos meramente declarativos.
2. Los datos inscritos en el Registro se integrarán en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, al que se dará traslado de los asientos registrales practicados, para su conocimiento y efectos oportunos, con los requisitos previstos en la normativa estatal básica de aplicación.
3. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren inscritas en los Registros del Estado o de otras Comunidades Autónomas deberán inscribirse en el registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras no estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación entre los mismos.
4. En todo caso, cuando la información necesaria para la inscripción en el Registro obre en poder de la Administración, ésta realizará de oficio dicho trámite, previa solicitud de la persona interesada cuando sea preceptiva.

Artículo 104. Inscripciones en el Registro a raíz de una comunicación fehaciente

1. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto o en la normativa de aplicación, el contenido de una comunicación fehaciente deba inscribirse en el Registro, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha comunicación, la persona titular del órgano al que está adscrito el

Registro dictará resolución acordando la práctica de la correspondiente inscripción en el citado Registro, en los términos establecidos en el presente título, que será notificada a las personas interesadas.

2. El plazo de tres meses a que hace referencia el apartado anterior se suspenderá cuando, en el ámbito del procedimiento de control posterior que se instruya o en el de las actuaciones previas al inicio del mismo, deba requerirse a cualquier persona interesada para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la persona destinataria o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo 2. Contenido, soporte y estructura del Registro

Artículo 105. Contenido del Registro

1. En el Registro figurarán los hechos, actos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas o administrativas que afecten a las personas prestadoras, servicios asociados, proyectos audiovisuales y sanciones a que hace referencia el Artículo 101.2, así como sus modificaciones.
2. En concreto, el Registro contendrá información relativa a:
 - a. Las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto.
 - b. Los servicios de comunicación audiovisual a que hace referencia la letra anterior, incluyendo sus condiciones de prestación y de continuidad.
 - c. Las comunicaciones previas, licencias y concesiones para la prestación de dichos servicios, incluyendo, para las licencias y concesiones, sus condiciones esenciales y no esenciales.
 - d. Los proyectos audiovisuales vinculados a las licencias y concesiones para la prestación de dichos servicios, incluyendo sus condiciones esenciales y no esenciales.
 - e. La información relevante relativa a los proyectos técnicos aprobados, las autorizaciones de puesta en servicio otorgadas y los títulos habilitantes mediante los que se otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico para la prestación de dichos servicios, todo ello realizado por los órganos competentes de la Administración General del Estado.
 - f. Las sanciones firmes en materia audiovisual impuestas en relación con la prestación de dichos servicios.
3. El Registro contendrá, asimismo, para las personas a que hace referencia la letra a) del apartado anterior:
 - a. Las personas que sean titulares de participaciones significativas en las entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, debiendo hacer constar su porcentaje de participación en el capital de las mismas.
 - b. Las entidades públicas de gestión creadas para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual al amparo de lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 106. Soporte del Registro

El Registro se sustentará íntegramente en soporte informatizado.

Artículo 107. Estructura del Registro

1. Acorde con su soporte, el Registro contendrá un apartado por cada persona prestadora de servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto; así como la información relativa a los servicios de comunicación audiovisual prestados, clasificados según su tipología, su régimen de autorización y su modalidad, y los restantes hechos inscribibles habilitantes para la prestación de los mismos.
2. Dichos servicios se estructurarán en las siguientes secciones:
 - a. Sección primera: servicios públicos de comunicación audiovisual.

- b. Sección segunda: servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial.
 - c. Sección tercera: servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
3. Las anteriores secciones estarán, a su vez, organizadas en las siguientes subsecciones:
- a. Subsección A: servicios sujetos al régimen de comunicación previa.
 - b. Subsección B: servicios a que hace referencia el Artículo 33.2, con distinción del título habilitante de que se trate.
 - c. Subsección C: servicios a que hace referencia el Artículo 33.3.
4. Las anteriores subsecciones estarán, a su vez, organizadas en las siguientes series:
- a. Serie 1. Servicios televisivos.
 - b. Serie 2. Servicios radiofónicos.
 - c. Serie 3. Servicios conexos e interactivos.

Capítulo 3. Asientos registrales

Artículo 108. Clases de asientos registrales

1. En el Registro se practicarán los siguientes asientos registrales: inscripciones de alta, inscripciones de modificación, inscripciones de baja y notas asociadas.
2. Son inscripciones de alta aquellas que resulten de la adquisición de la condición de persona prestadora de servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto.
3. Son inscripciones de modificación aquellas que resulten de la alteración de los datos contenidos previamente en el Registro o de la adición de datos no contenidos en inscripciones previas.
4. Son inscripciones de baja aquellas que resulten de la pérdida de toda condición de persona prestadora de servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto.
5. Son notas asociadas aquellas que sirvan para complementar los datos contenidos en el Registro respecto de las personas inscritas en el mismo incluyendo, en todo caso, las sanciones firmes que, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, hayan sido impuestas por las autoridades audiovisuales competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 109. Práctica de los asientos registrales

1. Todos los asientos registrales se practicarán de oficio, sin perjuicio de la obligación de las personas interesadas de instar las modificaciones que correspondan para garantizar la exactitud de los datos que sean objeto de inclusión en el Registro, según lo establecido en el presente Decreto o en el resto de normativa vigente.
2. Corresponde al órgano al que está adscrito el Registro el ordenamiento y la instrucción de los trámites conducentes a la práctica de los asientos registrales, pudiendo realizar o exigir cuantas comprobaciones y documentos estime pertinentes.
3. No procederá practicar el primer o los sucesivos asientos registrales:
 - a. Cuando no sean facilitados todos los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos.
 - b. Cuando en los hechos, actos, negocios o circunstancias que hayan dado lugar al hecho inscribible no se hayan cumplido las normas o los requisitos legalmente preceptivos.
4. En caso de que el asiento registral no pudiera practicarse por insuficiencia o inexactitud de los datos aportados, el órgano al que está adscrito el Registro requerirá a la persona interesada para que los complete o subsane en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha de recepción de dicho requerimiento.

5. Todo asiento registral practicado en el Registro deberá expresar la fecha en que se produce.

Artículo 110. Datos modificables por las personas interesadas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la modificación de los siguientes datos podrá realizarse, a instancia de parte, directamente por la persona interesada:
 - a. Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de contacto referidos tanto a la persona inscrita como a sus representantes, en su caso.
 - b. Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de contacto a efectos de notificaciones referidos al servicio de comunicación audiovisual inscrito, en caso de no coincidir con los de la persona prestadora.
 - c. Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de contacto referidos a la persona encargada de la gestión del servicio de comunicación audiovisual inscrito, en el caso de gestión indirecta.
 - d. Sitio web en Internet a que hace referencia el Artículo 70.1.
 - e. Página web en Internet a que hace referencia el Artículo 70.2.
 - f. Teléfono gratuito de participación ciudadana a que hace referencia el apartado h) del artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
 - g. Cualquier otro campo que se determine reglamentariamente.
2. La modificación de los datos a instancia de parte a que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo a través de cualquier medio electrónico válido a efectos de firma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

Capítulo 4. Otras disposiciones relativas al Registro

Artículo 111. Publicidad del Registro y acceso al mismo

1. El derecho de acceso al Registro, establecido en el artículo 16.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se regirá por la legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre transparencia y protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.
2. En relación con los datos de carácter personal pertenecientes a las personas físicas inscritas en el Registro, solo se publicarán aquellos que permitan identificar y contactar con dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
3. Cualquier persona podrá solicitar, por escrito, del órgano al que está adscrito el Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos inscritos en el mismo. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro.
4. La información obtenida del Registro no podrá tratarse o reutilizarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención, salvo autorización expresa obtenida conforme a lo que dispone la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 112. Régimen de recursos

1. Las resoluciones que, en relación con el Registro, sean dictadas por la persona titular del órgano al que está adscrito el mismo no pondrán fin a la vía administrativa.
2. Contra las resoluciones a que hace referencia el apartado anterior podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería a la cual se adscribe el citado órgano, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Título VI. El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 113. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico del Consejo

1. Se crea el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de participación administrativa y social cuya función principal es la de servir de cauce para la participación institucional de las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual y las entidades más representativas y agentes que operan en el sector, tanto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como del Estado; revistiendo, asimismo, el carácter de órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
2. Queda adscrito al Consejo Audiovisual de Andalucía, en el que asimismo tiene su sede.
3. En lo no previsto en el presente Decreto y, en su caso, en el reglamento interno de funcionamiento, el Consejo se regirá por las disposiciones relativas a los órganos colegiados previstas en la legislación básica del Estado y las contenidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 114. Funciones del Consejo

El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía tiene las siguientes funciones:

- a. Emitir, en el plazo máximo de treinta días, informe preceptivo y no vinculante sobre el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.
- b. Elaborar y proponer la aprobación de las normas de desarrollo del derecho de participación y acceso previsto en el artículo 11 de la Ley de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.
- c. Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

Capítulo 2. Estructura y composición del Consejo

Artículo 115. Composición del Consejo

El Consejo está constituido por la Presidencia; la Vicepresidencia; las Vocalías cuyo número estará subordinado al de los grupos, entidades más representativas y agentes que integren en cada momento el sector audiovisual andaluz; y la Secretaría.

Artículo 116. Presidencia del Consejo

1. La Presidencia corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía.
2. A la Presidencia del Consejo le corresponderá, sin perjuicio de las que se le atribuyen como miembro del mismo, las siguientes facultades:
 - a. Representar al Consejo.
 - b. Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día del Pleno, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas con antelación suficiente por los restantes miembros.
 - c. Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates del Pleno.
 - d. Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
 - e. Visar las actas y las certificaciones del Pleno del Consejo.
 - f. Velar por la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

- g. Autorizar a cualquier persona ajena al Consejo la asistencia a las sesiones de su Pleno, con voz pero sin voto.
- h. La designación de una persona de reconocido prestigio en el sector audiovisual andaluz como vocal del Consejo.
- i. Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten o apruebe el Consejo en su desarrollo.

Artículo 117. Vicepresidencia del Consejo

1. La Vicepresidencia corresponderá a la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.
2. Serán funciones de la persona titular de la Vicepresidencia:
 - a. Ejercer las funciones de la presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
 - b. Colaborar con la persona titular de la Presidencia en el cumplimiento de sus funciones, así como ejercitar las que este le atribuya.
 - c. Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento jurídico o el Pleno mediante Acuerdo.

Artículo 118. Vocalías del Consejo

1. El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía estará compuesto por vocalías cuyo número estará subordinado al de los grupos, entidades más representativas y agentes que integren en cada momento el sector audiovisual andaluz, con la siguiente distribución:
 - a. Dos vocalías en representación del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, designadas por la persona titular del órgano. Dichas vocalías deberán ser personas funcionarias, adscritas a dicho centro directivo, que desempeñen un puesto con nivel, al menos, de jefatura de servicio.
 - b. Una vocalía en representación del Consejo Audiovisual de Andalucía, designada por el Pleno.
 - c. Una vocalía por cada uno de los grupos con representación parlamentaria en el Parlamento de Andalucía, designados por estos.
 - d. Dos vocalías en representación de las universidades públicas andaluzas en las que se impartan estudios oficiales directamente relacionados con el sector de la comunicación audiovisual, designadas por el Consejo Andaluz de Universidades.
 - e. Una vocalía en representación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión Pública de Andalucía (RTVA), designada por el Consejo de Administración.
 - f. Una vocalía en representación de las personas prestadoras de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local.
 - g. Una vocalía en representación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
 - h. Dos vocalías en representación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial.
 - i. Una vocalía en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios con implantación en las ocho provincias andaluzas, designada por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía conforme a lo dispuesto por el art. 10.2 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo.
 - j. Una vocalía en representación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, designada por la persona titular del Decanato.
 - k. Dos vocalías en representación de las organizaciones o asociaciones profesionales de productores audiovisuales con implantación en Andalucía, designadas por éstas con carácter rotatorio.

- l. Tres vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel autonómico, designadas por éstas conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
 - m. Dos vocalías designadas por la Presidencia del Consejo, elegidas entre aquellas personas de reconocido prestigio en el sector audiovisual andaluz.
2. A las anteriores vocalías se podrán incorporar otras que, por razón de oportunidad y/o conveniencia, sean consideradas por la Presidencia y/o Vicepresidencia del Consejo.

Artículo 119. Convocatoria pública para elección de vocalías del Consejo

La elección de las vocalías en representación de las asociaciones de las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, de personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro o privados de carácter comercial y de organizaciones profesionales de productores audiovisuales se realizará mediante convocatoria pública efectuada por el Consejo en la que podrán presentar sus candidaturas las entidades y personas interesadas en su desempeño, siendo designadas por la persona titular de la presidencia del Consejo por acuerdo entre ellas o, en su caso, atendiendo al criterio de la mayor representatividad. La duración del mandato en todo caso no será superior a cuatro años. Transcurrido dicho plazo se realizará una nueva convocatoria.

Artículo 120. Igualdad de género en la composición del Consejo

La composición del Consejo deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y el artículo 18.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 121. Suplencia de las vocalías del Consejo

En caso de vacante, ausencia o enfermedad de alguna de las personas representantes titulares de las vocalías del Consejo, estas serán sustituidas por sus suplentes, designados en la forma prevista para las personas representantes titulares.

Artículo 122. Secretaría del Consejo

1. La Secretaría del Pleno será ejercida por una persona funcionaria, adscrita al Consejo Audiovisual de Andalucía, que desempeñe un puesto de jefatura de servicio, no siendo miembro del Consejo, que actuará con voz y sin voto.
2. Se designará una Secretaría suplente, que deberá ostentar la condición de persona funcionaria perteneciente al grupo A1 y prestar sus servicios en el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 123. Cese de un miembro del Consejo

Se perderá la condición de miembro del Consejo cuando así se comunique a la Presidencia por las organizaciones, instituciones u órganos que hubieren efectuado la designación; como consecuencia de la renuncia efectuada por el miembro; o por pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo.

Capítulo 3. Funcionamiento del Consejo

Artículo 124. Funcionamiento del Consejo

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisiones Técnicas y en Grupos de Trabajo.
2. La constitución y demás aspectos de las Comisiones Técnicas y de los Grupos de Trabajo corresponderán al Pleno del Consejo.

Artículo 125. El Pleno del Consejo

1. El Pleno estará integrado por todos los miembros del Consejo, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia y asistido por la persona titular de la Secretaría.
2. Al Pleno le corresponden las funciones previstas en el Artículo 114, pudiendo delegar mediante acuerdo en la persona titular de la Secretaría su ejercicio, salvo las previstas en los apartados a) y b) del citado precepto. Además, le corresponderán las siguientes, que no podrán delegarse:
 - a. Aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Consejo, así como sus modificaciones.
 - b. Acordar la constitución de Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo, determinando su composición y funciones.
3. El Pleno podrá pronunciarse sobre cualquier asunto competencia del Consejo, aun cuando lo hubiera delegado en la persona titular de la Secretaría o en alguna Comisión.

Artículo 126. Convocatoria y desarrollo de las sesiones del Pleno del Consejo

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando así lo decida la persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia o a instancia de al menos una tercera parte de los miembros del Pleno.
2. Las sesiones del Pleno del Consejo se convocarán por la Presidencia con una antelación mínima de siete días, mediante citación de la persona titular de la secretaría a la que se acompañará el orden del día y, en su caso, la documentación relativa al mismo.
3. Por razones de urgencia, la Presidencia podrá realizar convocatoria extraordinaria del Pleno del Consejo, siendo suficiente en este caso que la misma se haga con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
4. En caso de no poder asistir una persona vocal a una sesión del Consejo, lo comunicará a la Secretaría del mismo a fin de convocar, en su caso, a la correspondiente persona suplente.
5. Para que se constituya válidamente el Pleno del Consejo será necesaria la presencia de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría, así como la mitad al menos de los miembros que integran el Pleno del Consejo.

Artículo 127. Funciones de la persona titular de la Secretaría del Consejo

A la Secretaría del Consejo le corresponden, junto con las del artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones:

- a. Actuar como órgano ejecutivo del Consejo e impulsar sus funciones.
- b. Elevar propuestas al Pleno.
- c. Coordinar los trabajos que le sean encomendados y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
- d. Informar al Pleno sobre las actuaciones desarrolladas.

Artículo 128. Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo del Consejo

1. Las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo son instrumentos de los que puede valerse el Consejo para el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes de carácter no vinculante en las materias propias de su competencia.
2. La elección de una u otra fórmula vendrá determinada por la naturaleza de los asuntos asignados, optándose por las Comisiones Técnicas para el caso de cuestiones habituales o periódicas y por los Grupos de Trabajo para el caso de cuestiones circunstanciales.
3. Podrán formar parte de las Comisiones Técnicas y de los Grupos de Trabajo, tanto miembros del Pleno como personas expertas en las materias objeto de sus tareas.

4. De entre sus integrantes, se elegirá una persona que actuará como coordinadora, convocará las sesiones, levantará las actas y dirigirá sus reuniones, elevando al Pleno del Consejo los resultados de su trabajo.

Artículo 129. Utilización de medios electrónicos y telemáticos en el Consejo

La convocatoria y celebración de las sesiones del Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o los Grupos de Trabajo, podrán hacerse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos con arreglo a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como en el resto de normativa de aplicación.

Artículo 130. Actas del Consejo

1. De cada sesión que celebre el Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o Grupos de Trabajo, se levantará acta por la persona que ostente la Secretaría o ejerza la coordinación en el caso de las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo. El contenido del acta del Consejo deberá recoger, necesariamente, lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el de las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo se atenderá a lo previsto en su acuerdo de creación.
2. En lo relativo a la difusión y publicidad de los acuerdos y actas del Consejo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Título VII. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía

Artículo 131. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía

1. El Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, previsto en el artículo 18 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, tendrá en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción y divulgación de la cultura y la promoción turística de la cultura y la historia de Andalucía.
2. El Plan tendrá en cuenta los objetivos fundamentales señalados en el artículo 18.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 132. Procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación del Plan

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social elevará la propuesta de formulación del Plan al Consejo de Gobierno y elaborará una propuesta inicial del Plan, de acuerdo con el análisis de la situación de partida y el diagnóstico que identifique los problemas, retos y necesidades que son objeto del mismo; y la trasladará a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y a todos los agentes implicados para su análisis y aportación de propuestas. En la formulación del Plan y su esquema de gobernanza se atenderá a las recomendaciones básicas establecidas con carácter genérico por el Instituto Andaluz de Administración Pública, que deberá emitir, de forma previa a su implantación, el correspondiente informe de evaluabilidad.
2. La propuesta inicial del Plan será sometida a información pública por período de quince días naturales, anunciándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la citada Consejería. Asimismo, se recabarán los informes que resulten preceptivos de acuerdo con la normativa de aplicación.
3. Cumplidos los trámites anteriores, se recabará informe motivado del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía regulado en el Título VI del presente Decreto.
4. Finalmente, la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social elevará la propuesta final del Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
5. El Plan se someterá a una evaluación *ex ante*, intermedia y *ex post* que permitirá realizar los ajustes oportunos; y se publicarán los resultados y las conclusiones que se obtengan.
6. Como consecuencia de los resultados y las conclusiones que se obtengan, el plan podrá ser modificado conforme a los mecanismos establecidos en el propio plan.

Artículo 133. Contenido del Plan

1. El Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía incluirá, al menos, los siguientes contenidos:
 - a. Una presentación del Plan.
 - b. Una introducción que recoja un breve resumen ejecutivo de los principales elementos del Plan.
 - c. La misión, la visión y los valores del Plan.
 - d. Un análisis de la situación de partida con referencia al contexto andaluz, nacional e internacional.
 - e. Un diagnóstico participativo con perspectiva de género que permita señalar los problemas, retos y necesidades que debe abordar, identificando las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades en la materia.
 - f. Los objetivos estratégicos perseguidos, y las estrategias para alcanzarlos.
 - g. Una programación que establezca las medidas que debe ejecutar el Plan para el logro de los objetivos estratégicos, incluyendo la dotación presupuestaria destinada a su realización y el cronograma para su implantación.

- h. El sistema de gobernanza para la elaboración y gestión del Plan.
 - i. El sistema de seguimiento y evaluación del Plan y sus correspondientes indicadores de cumplimiento.
2. En relación con las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual a otorgar por el Consejo de Gobierno, en el ámbito del Plan se habrá de contemplar, en la medida de las posibilidades, su reparto equilibrado entre los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
 3. El contenido del Plan se desarrollará en el Plan bienal de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz recogido en el artículo 19 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Artículo 134. Ámbito temporal y prórrogas del Plan

1. El ámbito temporal del Plan comprenderá cuatro anualidades.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, podrá acordar su prórroga por un período no superior a 2 años.

Disposición adicional 1ª. Comunicaciones y procedimientos en materia de medios de comunicación social

1. Las solicitudes presentadas en los procedimientos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto que sean iniciados por las personas interesadas, así como cualquier comunicación fehaciente prevista en el mismo, deberán dirigirse al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y, una vez aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el citado órgano, deberán ajustarse a un modelo normalizado.

Las citadas comunicaciones, cuando su presentación no se exija con carácter previo al hecho causante, deberán efectuarse fehacientemente en el plazo máximo de 10 días contados desde la fecha en que el mismo tuvo lugar, salvo que en el presente Decreto o en la normativa de aplicación se establezca un plazo distinto.

2. La competencia para ordenar e instruir los expedientes administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto se atribuye al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, que los tramitará conforme al procedimiento administrativo común teniendo en cuenta las especialidades previstas en el presente Decreto y en la restante normativa de aplicación.
3. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social efectuará cuantas verificaciones y comprobaciones resulten necesarias para determinar el cumplimiento y la concurrencia de los requisitos, limitaciones y condiciones establecidos en presente Decreto y en la restante normativa en materia audiovisual de aplicación; asimismo, y con el mismo fin, el citado órgano podrá requerir a las personas interesadas cuanta documentación estime pertinente relacionada con dicha materia.
4. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a las comunicaciones fehacientes efectuadas en relación con cualquier actuación o actividad en materia de medios de comunicación social sujeta al régimen de comunicación fehaciente, o la no presentación de las mismas, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

La resolución del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio o modificación de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo máximo de dos años.

5. En el caso de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos de ámbito de cobertura local o autonómico, así como televisivos de ámbito de cobertura autonómico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, se recabará informe preceptivo del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la propuesta de resolución de otorgamiento, renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y autorización de negocio jurídico.

Dicho informe analizará la composición accionarial de las personas solicitantes, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

6. Salvo que en el presente Decreto o en la normativa de aplicación se establezca uno distinto, el plazo máximo para resolver los procedimientos en materia de medios de comunicación social regulados en el mismo será de seis meses.

Disposición adicional 2ª. Tramitación y gestión electrónica de los procedimientos administrativos y del Registro

1. Conforme establece la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 22 de enero, por la que se articula un periodo transitorio para garantizar la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre de ámbito local en Andalucía gestionado por particulares, la tramitación y gestión de los procedimientos administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, así como del Registro de

personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán exclusivamente electrónicas.

2. Las personas que tengan la condición de interesadas respecto de dichos procedimientos, así como las personas cuya inscripción en el citado Registro sea obligatoria, deberán consultar, realizar las gestiones, formular sus solicitudes, aportar la documentación y efectuar las comunicaciones oportunas por medios exclusivamente electrónicos.
3. Las comunicaciones a las personas a que hace referencia el apartado anterior por las que se les requiera la aportación de información de cualquier índole, así como la subsanación de los datos o documentación aportados, se notificarán por medios exclusivamente electrónicos.
4. Las comunicaciones a las personas interesadas distintas a las previstas en el apartado anterior se realizarán igualmente por medios exclusivamente electrónicos.

Disposición adicional 3ª. Control posterior a la presentación de una comunicación fehaciente

1. El control posterior a la presentación de una comunicación fehaciente efectuada en relación con cualquier actuación o actividad en materia de medios de comunicación social sujeta al régimen de comunicación fehaciente, realizado por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección que le correspondan tendrá por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos, limitaciones y condiciones exigidos en relación con dichas comunicaciones fehacientes.

En particular, verificará que la comunicación fehaciente presentada reúne los requisitos que se señalan en el presente Decreto y en la restante normativa de aplicación.

2. Cuando en dicho control posterior se determine que la conducta de la persona que ha presentado la comunicación fehaciente está tipificada como infracción en la legislación aplicable, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador.
3. Con anterioridad al inicio del correspondiente procedimiento de control, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, control e inspección, realizar cuantas actuaciones previas sean necesarias para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar dicho procedimiento.

En particular, cuando la comunicación efectuada no reúna los requisitos que se señalan en el presente Decreto o en la restante normativa de aplicación, el citado órgano requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, dictará resolución dejando sin efecto el trámite de comunicación correspondiente, así como las inscripciones que a raíz de la misma se hubieran practicado en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa instrucción del citado procedimiento de control posterior.

Disposición adicional 4ª. Aplicación informática para el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual

El Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá estar en funcionamiento y disponible para su consulta pública en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

En el mismo plazo, la gestión de dicho Registro deberá realizarse de forma íntegramente telemática. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social asumirá la responsabilidad funcional y de la información, así como la gestión, de la aplicación informática que dará soporte al citado Registro.

Disposición adicional 5ª. Actividad inspectora del personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social

Los actos de verificación y comprobación de cumplimiento de condiciones y requisitos regulados en el presente Decreto, cuando sean realizados por el personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, tendrán la consideración de actividad inspectora, y dicho personal funcionario tendrá la consideración de personal inspector de servicios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el título VI de la Ley 10/2018, de 9 octubre, y en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional 6ª. Modelos de solicitudes y comunicaciones

Los modelos normalizados de solicitudes y comunicaciones a que hace referencia la Disposición adicional 1ª.1 deberán aprobarse en el plazo máximo de dieciocho meses contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición adicional 7ª. Redes radioeléctricas de la Junta de Andalucía

1. En el ejercicio de las competencias relativas a la coordinación, planificación y gestión de las frecuencias radioeléctricas para uso de la Administración de la Junta de Andalucía, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social desarrollará las siguientes funciones:

- a. La gestión de una relación de los títulos habilitantes para uso del dominio público radioeléctrico otorgados o pendientes de otorgamiento a cualquier organismo de la Administración de la Junta de Andalucía, así como de las frecuencias radioeléctricas asignadas en virtud de dichos títulos y de las estaciones radioeléctricas que hagan uso de los mismos, con especificación de la información más relevante concerniente a los mismos.

En relación con los mencionados títulos habilitantes y frecuencias y estaciones radioeléctricas, dicha gestión comprenderá, entre otras cuestiones:

- i. La realización centralizada de cualquier trámite que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación, haya que efectuar ante un órgano competente de la Administración General del Estado.
- ii. La emisión de un informe vinculante preceptivo para la celebración de contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.
- iii. La participación en las Mesas de contratación correspondientes a contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.
- iv. La participación en la dirección técnica de los proyectos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.
- v. La determinación de las normas tecnológicas cuyo cumplimiento estime necesario para mejorar la eficacia y eficiencia en el establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.

b. El impulso y la coordinación de las relaciones de cooperación con otras administraciones y entidades públicas o privadas en materia de frecuencias y estaciones radioeléctricas para uso de la Administración de la Junta de Andalucía.

c. Aquellas otras que se determinen por la normativa que resulte de aplicación.

2. Los trámites que haya que efectuar ante un órgano competente de la Administración General del Estado a que hace referencia el primer apartado deberán instarse por el organismo interesado de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante solicitud dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y presentada por los medios electrónicos que a tal efecto habilite dicho órgano, acompañada de la correspondiente documentación.

3. El informe favorable requerido para la celebración de los contratos a que hace referencia el primer apartado deberá ser recabado por el órgano interesado de la Administración de la Junta de Andalucía antes del inicio

del expediente de contratación y, en todo caso, antes de la fiscalización previa del gasto, mediante solicitud dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y presentada por los medios electrónicos que a tal efecto habilite dicho órgano, acompañada de la correspondiente documentación.

4. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social mantendrá actualizado y publicará un catálogo de las redes radioeléctricas autorizadas que sean titularidad de los organismos de la Administración de la Junta de Andalucía, en el que figurará la información más relevante concerniente a las mismas.

Disposición transitoria 1ª. Número de canales de TDT y asignación de tipologías de servicio a los canales de TDT en múltiples de ámbito local

1. Hasta la entrada en vigor de la correspondiente Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social a que hace referencia el Artículo 27.2, se mantendrá el siguiente número de canales digitales en cada múltiple digital del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local difundido mediante ondas hertzianas terrestres: el múltiple digital estará integrado por cuatro canales digitales; excepto los múltiples digitales asociados a las demarcaciones Almería (ref. TL02AL), Ejido (ref. TL03AL), Algeciras (ref. TL01CA), Cádiz (ref. TL03CA), Jerez Frontera (ref. TL05CA), Granada (ref. TL03GR), Huelva (ref. TL03H), Jaén (ref. TL04J), Fuengirola (ref. TL04MA) y Dos Hermanas (ref. TL01SE) recogidas en el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local, que estarán integrados por cinco canales digitales.
2. Hasta la entrada en vigor del correspondiente Acuerdo del Consejo de Gobierno a que hace referencia el Artículo 26.2, se mantendrá la siguiente asignación de tipología en cada múltiple digital del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local difundido mediante ondas hertzianas terrestres: tres canales digitales estarán asignados al servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial; y los canales digitales restantes, al servicio público de comunicación audiovisual.
3. Hasta la entrada en vigor de la correspondiente Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social a que hace referencia el Artículo 26.3, en los múltiples digitales del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local difundido mediante ondas hertzianas terrestres que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la presente disposición transitoria, estén integrados por cinco canales digitales, se mantendrá la siguiente distribución de entidades locales entre los canales digitales asignados al servicio público de comunicación audiovisual: uno de los canales digitales se reservará al municipio de la demarcación con mayor población censada a fecha de entrada en vigor del presente Decreto; y el otro canal digital se reservará a las restantes entidades locales que integran el correspondiente ámbito de cobertura.

Disposición transitoria 2ª. Obligatoriedad de disponer de proyecto audiovisual

Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que a fecha de entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con un proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio dispondrán de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de dicha fecha para elaborar y presentar dicho proyecto audiovisual en los términos establecidos en el presente Decreto.

Disposición transitoria 3ª. Aplicación del Decreto a los expedientes en curso

A los expedientes que, en relación con los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto, se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto les será de aplicación lo establecido en el mismo.

Disposición transitoria 4ª. Adaptación de las licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin autorización de puesta en servicio

Las licencias o concesiones en virtud de las cuales se esté prestando un servicio de comunicación audiovisual que hayan sido otorgadas antes del 1 de enero de 2022 y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no dispongan de la correspondiente autorización de puesta en servicio otorgada por el órgano competente de

la Administración General del Estado deberán haberla obtenido en el plazo máximo de 3 años contados desde dicha fecha de entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, se procederá a extinguir aquellas que no dispongan de dicha autorización por causa imputable directamente a la persona prestadora.

La fecha de inicio de vigencia de dichas licencias o concesiones que, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, obtengan su autorización en el referido plazo será la fecha de otorgamiento de la misma o, en su caso, la correspondiente a su renovación.

Las restantes licencias o concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su fecha de inicio de vigencia.

Disposición transitoria 5ª. Solicitud de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local

Hasta la entrada en vigor de la normativa que, en desarrollo del presente Decreto, regule la solicitud de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, así como la documentación que debe acompañar a la misma, será de aplicación lo siguiente:

1. La solicitud de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual será formulada por la persona que ostente la Presidencia o máxima representación de la correspondiente entidad o Corporación. Cuando la constitución de la entidad pública de gestión regulada en el Artículo 13 sea preceptiva, dicha entidad presentará la solicitud en representación de las entidades locales que la integren.
2. La presentación de dicha solicitud conllevará el compromiso de asumir todos los deberes y las obligaciones que, como titular de la concesión, le correspondan de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativa de aplicación.
3. La solicitud de otorgamiento irá acompañada de los documentos administrativos siguientes:
 - a. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y las limitaciones requeridos para ser titular de una concesión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.3 o en cualquier otra disposición legal de aplicación.
 - b. Documentación relativa a la entidad pública de gestión regulada en el Artículo 13, cuando la constitución de la misma sea preceptiva. Entre la citada documentación deberán figurar, al menos, los estatutos de dicha entidad, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el correspondiente registro administrativo.
 - c. Certificado del Acuerdo de la entidad solicitante, adoptado en Pleno u órgano de gobierno equivalente de la misma, en el que se acuerde solicitar el otorgamiento de la concesión, y en el que se faculte para formular dicha solicitud a la persona que ostente la Presidencia o máxima representación de la entidad o Corporación.

Cuando la constitución de la entidad pública de gestión regulada en el Artículo 13 sea preceptiva, se requerirá certificado del citado Acuerdo para cada una de las entidades locales representadas en la misma.
 - d. Información relativa a la forma de gestión del servicio público de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8.
 - e. Información relativa a las obligaciones de las personas prestadoras públicas locales establecidas en el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, debiendo aportarse, en todo caso, el proyecto de reglamento interno de funcionamiento del servicio.
 - f. Certificación en que se haga constar la población que figure en el último Padrón Municipal.
4. La solicitud de otorgamiento irá acompañada del proyecto audiovisual que, en todo caso, deberá incluir el contenido mínimo establecido en el Artículo 57, así como de lo siguiente:
 - a. Objetivos del servicio.

- b. Acreditación de la viabilidad técnica del mismo.
 - c. Acreditación de la viabilidad económica del mismo, aportando los costes estimados, el calendario de ejecución de las inversiones y las modalidades de financiación, con las previsiones para los tres años siguientes al del inicio del funcionamiento del servicio, en relación con los gastos necesarios para la puesta en marcha del mismo.
5. En el caso de servicios prestados mediante ondas hertzianas terrestres basados en una tecnología de difusión de señales analógicas, la solicitud de otorgamiento irá acompañada de la documentación de carácter técnico necesaria para solicitar la correspondiente reserva provisional de frecuencia al órgano competente de la Administración General del Estado conforme a lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y, expresamente, las siguientes:

- a. Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.
- b. Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

Disposición final 1ª. Observatorio Público de Audiencias de Andalucía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, a instancias del Consejo Audiovisual de Andalucía, se encargarán los estudios independientes a distintos organismos, instituciones y universidades, conducentes a la formulación de propuestas para la creación de un Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, que tendrá como principios la transparencia, la igualdad de género y la defensa del interés general frente a intereses comerciales y estudiará la rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía.

Una vez evacuados los estudios y propuestas para la creación del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, previo informe del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, se tramitará la elaboración del Proyecto de Orden de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social que regule la composición y funcionamiento del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía.

Disposición final 2ª. Habilitación normativa

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final 3ª. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

No obstante, las previsiones relativas a las comunicaciones fehacientes a las que hace referencia el Artículo 75.2 producirán efectos transcurridos tres meses contados desde dicha fecha de entrada en vigor.

Anexo. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. Persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual: aquella definida en el apartado ñ) del artículo 3.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, que dispone de habilitación legal para la prestación de dicho servicio.
2. Persona encargada de la gestión del servicio público de comunicación audiovisual: persona que ejecuta la definición, planificación y control de un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines fijados a tal efecto en el artículo 45 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, establecidos por la persona prestadora del servicio.

Esta figura coincidirá con la de persona prestadora en aquellos casos en que la gestión del servicio público se lleve a cabo de forma directa por la propia persona prestadora.

3. Servicio de comunicación audiovisual televisivo: servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales televisivos, con independencia de si se presta de forma lineal o a petición.
4. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos audiovisuales radiofónicos o sonoros, con independencia de si se presta de forma lineal o a petición.
5. Ámbito de cobertura territorial: zona del territorio en la que la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual está habilitada para prestar dicho servicio.

A efectos del presente Decreto, y sin perjuicio de su delimitación concreta, el ámbito de cobertura territorial se clasificará en local o autonómico.

6. Múltiple digital: múltiple digital o bloque de frecuencias empleado, conforme a la normativa estatal básica de aplicación, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres.
7. Canal digital: porción del múltiple digital que puede ser objeto de licencia o concesión para prestar un servicio de comunicación audiovisual.